

Reglamentos

Parte 4

COMMONWEALTH OF PUERTO RICO
OFFICE OF THE COMMISSIONER OF FINANCIAL INSTITUTIONS
FINANCIAL BOARD
ECONOMIC DEVELOPMENT ADMINISTRATION

SUPPLEMENTAL FLIER

QUALIFIED CARIBBEAN BASIN LOANS REGULATION

Regulation Number

No. 5002

Number of Regulation to be repealed

This Regulation repeals the provisions of Regulation 3703, known as the "Qualified CBI Loans Regulation" approved on June 22, 1988.

Authority for the approval of Regulation

Approved pursuant to the authority conferred by Act No. 4 of October 11, 1985, as amended, Act No. 8 of January 24, 1987, as amended, and Act No. 170 of August 12, 1988, as amended.

Agencies adopting Regulation

Financial Board; the Commissioner of Financial Institutions Office; Economic Development Administration of Puerto Rico.

Name and title of Public Officials approving Regulation

Approved by Manuel Díaz Saldaña, President of the Financial Board, Héctor M. Mayol, Jr., Secretary of

FOR OFFICIAL USE
NO FEES COLLECTED

Financial Board and Commissioner of Financial Institutions and by Juan Woodroffe, Acting Administrator of the Economic Development Administration.

Publication Date

October 22, 1993

Newspaper

El Nuevo Día

Approval Date

November 17, 1993

Department of State's Filing Date

Effective Date

This Regulation shall become effective thirty days after its filing with the Department of State of the Commonwealth of Puerto Rico.

I, Héctor M. Mayol, Jr., Commissioner of Financial Institutions, hereby certify that the procedures followed in the adoption of the above mentioned regulations were according to Act No. 170 of August 12, 1988, and that the Regulation attached to these Supplemental Flier was duly reviewed and that it does not have any substantive, typographical or clerical error.


Héctor M. Mayol, Jr.

**FOR OFFICIAL USE
NO FEES COLLECTED**

November 7, 1993 10:03 A.M.

GOBIERNO DE PUERTO RICO
COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS

REGLAMENTO NO. 5105

PARA REGULAR LAS INSTITUCIONES ELEGIBLES PARA EL PAGO DE INTERESES EXENTOS DE CONTRIBUCIONES BAJO LAS LEYES DE INCENTIVOS INDUSTRIALES Y CONTRIBUTIVOS DE PUERTO RICO

ARTICULO 1. TITULO BREVE

Este reglamento se conocerá como el "Reglamento de Instituciones Elegibles".

ARTICULO 2. AUTORIDAD

Se promulga este Reglamento conforme a la autoridad conferida por la Ley No. 4 de 11 de octubre de 1985 y la Ley No. 8 de 24 de enero de 1987, según enmendadas.

ARTICULO 3. ALCANCE

Este Reglamento regirá la concesión de licencias a Instituciones Elegibles (según definidas en la Sección 4.2.12), y su operación y supervisión. El Comisionado (según se define en la Sección 4.2.3) podrá promulgar de tiempo en tiempo reglas, reglamentos, cartas circulares o decisiones administrativas adicionales para poner en vigor e interpretar las disposiciones de las Leyes (según definidas en la Sección 4.2.1) y este Reglamento.

ARTICULO 4. DEFINICIONES

Sección 4.1. General. Todos los términos usados en este Reglamento que no estén específicamente definidos en él, tendrán el mismo significado que se les confiere en la Sección 2 de cada una de las Leyes.

Sección 4.2. Definiciones Específicas

Sección 4.2.1. "Leyes" significará las distintas Leyes de Incentivos Industriales y Contributivos de Puerto Rico, la Ley Núm. 57 de 13 de junio de 1963 (la "Ley de 1963"), la Ley Núm. 26 de 2 de junio de 1978 (la "Ley de 1978") y la Ley Núm. 8 de 24 de enero de 1987 (la "Ley de 1987"), según enmendadas.

Sección 4.2.2. "Tasa LIBID Aplicable" significará la tasa de interés ofrecida para los depósitos de eurodólares de vencimiento comparable, según se cotiza en la página 4833 de Telerate ese día a las 9:00 a.m., hora regular del Este de EE.UU. (*Eastern Daylight Time*, cuando sea aplicable).

Sección 4.2.3. "Comisionado" significará el Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico.

Sección 4.2.4. "ELA" significará el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Sección 4.2.5. "Institución Depositaria" significará cualquier entidad legal dedicada a la banca, cualquier asociación de ahorro y préstamo, y cualquier banco de ahorros.

Sección 4.2.6. "AFF" significará la Administración de Fomento Económico de Puerto Rico.

Sección 4.2.7. "BDE" significará el Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico.

Sección 4.2.8. "Actividades Elegibles" significará los préstamos, inversiones y otros usos autorizados de los Fondos Elegibles que se describen en la Sección 6.2.2.

Sección 4.2.9. "actividades elegibles" y "fondos elegibles", cuando no estén con letra mayúsculas, tendrán el mismo significado dado a esos términos en cada uno de los Reglamentos Anteriores.

Sección 4.2.10. "Instituciones Depositarias Elegibles" significará cualquier Institución Depositaria autorizada por el Comisionado para recibir Fondos Elegibles de empresas exentas según este Reglamento.

Sección 4.2.11. "Fondos Elegibles" tendrá el significado que aparece en cada una de las Leyes, según aplique; disponiéndose que en el caso de negocios exentos que convirtieron, extendieron o renegociaron sus concesiones de exención contributiva industrial bajo la Ley de 1978 o la Ley de 1987, dicho término tendrá el significado respectivo que aparece en la Ley de 1978 o la Ley de 1987, según aplique, con respecto a todos los años cubiertos por las concesiones de exención contributiva industrial a dichos negocios exentos incluyendo el período anterior a la fecha efectiva de la conversión, extensión o renegociación. El término Fondos Elegibles incluirá Fondos Elegibles que hayan sido prestados al BAFVPR (según se define en la Sección 4.2.17) y que el BAFVPR haya depositado o prestado como colateral a una Institución Elegible.

Sección 4.2.12. "Institución Elegible" significará una Institución Depositaria Elegible o una Institución Similar Elegible.

Sección 4.2.13. "Institución Similar Elegible" significará cualquier Institución Similar autorizada por el Comisionado para recibir Fondos Elegibles de negocios exentos según este Reglamento.

Sección 4.2.14. "Institución Financiera" significará cualquiera de las personas siguientes dedicada al comercio en Puerto Rico: bancos, asociaciones de ahorro y préstamos, bancos de ahorro, compañías de fideicomiso, corredores de valores, banqueros

hipotecarios, compañías de financiamiento, compañías de seguros, compañías de servicios de arrendamientos, compañías de refacción o compañías dedicadas al negocio de comprar cuentas por cobrar, personas dedicadas a la venta de bienes de consumo al detal que le extiendan crédito a los compradores por medio de las ventas a crédito o a plazos, o que financian acuerdos de arrendamiento u ofrezcan crédito a otras personas.

Sección 4.2.15. "BGF" significará Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico.

Sección 4.2.16. "Préstamo(s)" o "préstamo(s)" incluirá cualquier préstamo, pagaré, obligación, Pacto de Retroventa u otra forma de deuda.

Sección 4.2.17. "BAFVPR" significará el Banco y Agencia de Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico.

Sección 4.2.18. "Reglamento(s) Anterior(es)" significará, según lo exija el contexto, uno o más de los siguientes reglamentos: el Reglamento Núm. 1937 del 23 de abril de 1975, el Reglamento Núm. 2622 del 30 de marzo de 1980, el Reglamento Núm. 2623 del 30 de marzo de 1980, el Reglamento Núm. 2847 del 17 de diciembre de 1981, el Reglamento Núm. 2848 del 17 de diciembre de 1981, el Reglamento Núm. 3084 del 17 de abril de 1984 y el Reglamento Núm. 3582 del 29 de enero de 1988, según enmendados.

Sección 4.2.19. "Inversión Preferida" tendrá el significado que se le confiere en la Sección 6.3.3.

Sección 4.2.20. "Pacto de Retroventa" significará una transacción en la cual una Institución Elegible u otra persona transfiere un activo por el cual recibe a cambio Fondos Elegibles, sujeto a un convenio de readquirir dicho activo a un precio fijo o a un precio que provea una tasa de rendimiento acordada, o cualquier transacción similar en la cual el cesionario esté protegido de los riesgos del mercado durante el periodo de la transacción, y que para propósitos de contribuciones o de contabilidad financiera se considere un préstamo colateralizado con la propiedad transferida. Para los propósitos de este Reglamento, se considerará un Pacto de Retroventa como un préstamo colateralizado con el activo transferido. Un Pacto de Retroventa puede permitir la sustitución del activo transferido.

Sección 4.2.21. "Bono Sección 103" significará cualquier obligación del ELA o de cualquiera de sus agencias o subdivisiones políticas que (i) esté exenta de contribuciones bajo la Sección 103 del Código de Rentas Internas de Estados Unidos de 1986, y (ii) originalmente haya sido vendida por el emisor en el mercado de bonos municipales en Estados Unidos.

Sección 4.2.22. "Tasa Especial de Inversión del BGF/BDE" significará una tasa de interés anual determinada según la siguiente tabla:

| | |
|--|---|
| Si la Tasa LIBID Aplicable es igual a: | La Tasa Especial de Inversión del BGF/BDE es: |
| 0.00% a 5.99% | 50.0% de la Tasa LIBID Aplicable |
| 6.00% a 7.99% | 55.0% de la Tasa LIBID Aplicable |
| 8.00% o más | 60.0% de la Tasa LIBID Aplicable |

Sección 4.2.23. "Institución Similar" significará cualquier entidad legal, excepto una Institución Depositaria, organizada bajo las leyes de Estados Unidos de América, cualquiera de sus estados, o el ELA.

Sección 4.2.24. "Ultimo Receptor" significará cualquier persona, excepto una Institución Elegible, que reciba Fondos Elegibles a través de préstamos, Pactos de Retroventa u otras extensiones de crédito.

ARTICULO 5. DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS

Sección 5.1. Procedimientos de Concesión de Licencias a Instituciones Elegibles.

Sección 5.1.1. Solicitud de Licencia. Cualquier Institución Depositaria o Institución Similar puede solicitar al Comisionado una licencia para operar como Institución Elegible. La solicitud se hará por escrito, en la manera indicada por el Comisionado, irá acompañada de un cargo no reembolsable de \$2,500, y requerirá que el solicitante proporcione la información especificada por el Comisionado, incluyendo lo siguiente:

(a) La identidad, historial comercial y condición financiera del solicitante, su firma matriz (si alguna), y cualquier otra persona que, directa o indirectamente, tenga o vaya a tener cinco por ciento (5%) o más del capital del solicitante;

(b) La identidad y experiencia comercial de la persona que será responsable por la administración y operación del solicitante, y una descripción de la estructura administrativa, el personal requerido y las instalaciones físicas propuestas del solicitante; y,

(c) Una descripción de las actividades propuestas por el solicitante.

Sección 5.1.2. Denegación de Licencia. Independientemente de la elegibilidad del solicitante bajo las disposiciones de este Reglamento, el Comisionado podrá denegar su solicitud para una licencia cuando determine que conceder tal licencia no conviene al interés público.

Sección 5.1.3. Concesión y Renovación de Licencia. Todas las licencias de Institución Elegible expedidas por el Comisionado serán en forma de autorización escrita. A menos que haya sido revocada, toda licencia de Institución Elegible permanecerá en vigor desde la fecha en que se expide hasta el 30 de junio siguiente. Dicha licencia podrá ser renovada por el Comisionado mediante la presentación de una solicitud por escrito, acompañada de aquella información que pueda requerir el Comisionado.

Sección 5.1.4. Licencia Anual y Cargo por Examen

En el momento en que se expide la licencia original y antes de cada renovación de la misma, cada Institución Elegible deberá pagar al Comisionado un cargo anual no reembolsable por concepto de licencia. Se requerirá además a la Institución Elegible que pague una cuota de inspección anual en los casos en que el Comisionado lleve a cabo la inspección con personal de la Oficina del Comisionado, o seleccione la firma de contadores públicos autorizados que realizará la inspección anual requerida en la Sección 5.2.

El Comisionado podrá eximir a una entidad gubernamental de la obligación de pagar la cuota de inspección anual.

Los cargos por licencia e inspección (si aplica) serán como sigue:

| Cantidad de Fondos Elegibles | Cargo por Licencia | Cargo por Inspección |
|--|--------------------|----------------------|
| \$300 millones o menos | \$2,000 | \$10,000 |
| Más de \$300 millones y menos de \$500 millones | \$2,500 | \$12,000 |
| \$500 millones o más y menos de \$1,000 millones | \$5,000 | \$18,000 |
| \$1,000 millones o más | \$10,000 | \$25,000 |

En el caso de que una licencia nueva sea expedida, los cargos por licencia e inspección se basarán en el nivel de Fondos Elegibles de \$300 millones o menos. En el caso de una renovación de licencia, los cargos se basarán en el nivel de Fondos Elegibles en poder de la Institución Elegible el 30 de abril anterior.

Sección 5.1.5. Registro Público. El Comisionado mantendrá un registro público con todas las Instituciones Elegibles anotadas.

Sección 5.2. Inspección Anual. Toda Institución Financiera estará sujeta a una inspección anual de sus libros y registros por el Comisionado. Dicha inspección podrá ser realizada por personal de la Oficina del Comisionado, por una firma de contadores públicos autorizados seleccionados por el Comisionado, o por una firma de contadores públicos autorizados seleccionada por la Institución Elegible y aprobada por el Comisionado. Si la inspección la realiza personal de la Oficina del Comisionado o una firma de contadores públicos autorizados seleccionada por el Comisionado, el costo de llevar a cabo la inspección anual será sufragado con el cargo de inspección estipulado en la Sección 5.1.4. La firma de contadores públicos autorizados que realice dicha inspección preparará y someterá un informe, según se dispone en la Sección 5.3.3.(b).

Sección 5.3. Presencia Física, Registros e Informes.

Sección 5.3.1. Presencia Física. Las Instituciones Elegibles mantendrán una presencia física significativa en Puerto Rico.

Sección 5.3.2. Registros.

(a) Toda Institución Elegible mantendrá un sistema de contabilidad que permita al Comisionado establecer que todos los Fondos Elegibles recibidos han sido invertidos según las disposiciones de este Reglamento. Dicho sistema de contabilidad segregará claramente las transacciones que lleva a cabo la institución con Fondos Elegibles y otras transacciones mediante las cuales la institución depende para cumplir con este Reglamento (las "Transacciones de las Instituciones Elegibles"), de otras transacciones no relacionadas con este Reglamento. A partir del último día del sexto (6to) mes siguiente a la fecha en que comience a regir este Reglamento, dicho sistema de contabilidad proveerá una reconciliación de las Transacciones de las Instituciones Elegibles con las operaciones totales de la institución, y estará respaldado por los registros que sean necesarios para permitir al Comisionado verificar fácilmente dicha reconciliación. De tiempo en tiempo, el Comisionado podrá emitir directrices en relación con el sistema de contabilidad requerido, las cuales se considerarán parte de este Reglamento.

(b) Toda Institución Elegible mantendrá en todo momento, en su oficina de negocios en Puerto Rico, un juego completo de libros, registros y documentos que fundamenten su sistema de contabilidad.

(c) Toda Institución Elegible conservará sus registros durante cinco (5) años a partir del cierre del año fiscal de la institución en que se hicieron dichos registros. Dichos registros estarán disponibles para inspección por los examinadores del Comisionado u otros representantes autorizados que los soliciten.

Sección 5.3.3. Informes. Toda Institución Elegible someterá al Comisionado:

(a) Todos los informes que el Comisionado estime necesarios o convenientes para la administración apropiada de este Reglamento en la manera, forma y fechas prescritas por el Comisionado. Los formularios y las instrucciones impartidas por el Comisionado en relación con dichos informes se considerarán parte de este Reglamento. Los informes incluirán una hoja de balance de la institución que segregue claramente los Fondos Elegibles de otros fondos a la fecha del período del informe.

(b) Si aplica, un informe de los contadores públicos autorizados que llevaron a cabo la inspección anual de la institución según se dispone en la Sección 5.2. Dicho informe:

(i) se basará en una inspección de los informes requeridos en la Sección 5.3.3.(a);

(ii) incluirá cualquier conocimiento que tengan tales contadores independientes sobre el incumplimiento de los requisitos del Artículo 6;

(iii) cumplirá con las directrices emitidas por el Comisionado de tiempo en tiempo, las que se considerarán parte de este Reglamento; y,

(iv) se someterá en o antes del día quince (15) del cuarto (4to) mes siguiente al cierre del año fiscal de la institución. El Comisionado podrá conceder una extensión de hasta sesenta (60) días para someter este informe.

Sección 5.4. Revocación o Suspensión de Licencia.

Sección 5.4.1. Causas para la Suspensión o Revocación. El Comisionado podrá revocar o suspender la licencia de una Institución Elegible si:

(a) La institución, o una afiliada, ha violado o está violando, o ha dejado de cumplir con:

(i) cualquier disposición de una ley o reglamento federal o del ELA, entre ellos este Reglamento, o cualquier regla, carta circular o determinación administrativa del Comisionado, o

(ii) cualquier condición impuesta por escrito por el Comisionado en relación con la concesión de la licencia.

(b) Los negocios de dicha institución se están llevando a cabo de una manera no compatible con normas elevadas de prudencia financiera o el interés público; o,

(c) La institución no es capaz de cumplir con sus obligaciones a su vencimiento o se constata, después de una investigación por el Comisionado, que está en estado de insolvencia.

Sección 5.4.2. Orden de Cese y Desista.

(a) Los procedimientos relacionados con la expedición de órdenes de cese y desista serán aquellos procedimientos uniformes que de tiempo en tiempo adopte el Comisionado. Hasta que se adopten dichos procedimientos uniformes, los procedimientos relacionados con la expedición de órdenes de cese y desista serán los dispuestos en la Sección 5.4.2(b).

(b) Si, en opinión del Comisionado, una Institución Elegible, o cualquiera de sus afiliadas, o cualquier funcionario, director, empleado u otra persona que participe en la dirección de los asuntos de la institución está llevando a cabo, ha llevado a cabo o está por llevar a cabo cualquier acto descrito en la Sección 5.4.1.(a) o (b), el Comisionado podrá emitir y hacer entrega a dicha institución o dicha persona de una notificación en la cual se especifiquen los hechos que constituyen la alegada violación o las prácticas inseguras o impropias, y fijará en ésta la fecha (no menos de diez (10) días después del diligenciamiento de la notificación) y lugar de una vista para determinar si debe emitirse una orden de cese y desista contra dicha institución o dicha persona. Si la parte o las partes citadas no comparecen personalmente o mediante un representante debidamente autorizado a dicha vista, se

entenderá que han consentido a la expedición de la orden de cese y desista. Ante dicho consentimiento, o si el Comisionado determinase, después de dicha vista, que se ha establecido una violación o una práctica insegura o impropia, el Comisionado podrá emitir y hacer entrega de una orden de cese y desista a la institución o persona envuelta.

Sección 5.4.3. Revocación o Suspensión de Licencia. El Comisionado podrá revocar o suspender la licencia de una Institución Elegible si el Comisionado determina, después de una notificación y una vista, que:

(a) Las circunstancias expuestas en los párrafos (a), (b) o (c) de la Sección 5.4.1 existen; o

(b) La institución, una afiliada o cualquiera de los directores, funcionarios, empleados o personas que participan en la dirección de los asuntos de la institución, ha dejado de cumplir con una orden de cese y desista expedida según la Sección 5.4.2.

Se celebrará una vista no menos de diez (10) días después de que la notificación escrita haya sido diligenciada a la institución y, en el caso de que la notificación se esté diligenciando después de que se haya dejado de cumplir con una orden de cese y desista, a cualesquiera otras personas sujetas a los términos de dicha orden. La notificación señalará el día y el lugar de la vista, y expondrá las causas para la propuesta revocación o suspensión de la licencia de la institución. La decisión del Comisionado de revocar o suspender la licencia se basará en el expediente de esta vista.

Sección 5.4.4. Nueva Solicitud de Licencia. Una institución cuya licencia para operar como Institución Elegible haya sido revocada puede, a discreción del Comisionado, obtener una nueva licencia mediante la radicación de una solicitud por escrito al Comisionado, en la que se certifique que la causa por la cual su licencia fue revocada ha sido eliminada. El Comisionado no expedirá una nueva licencia a dicha institución antes de pasado un (1) año de la fecha en que entró en vigor la revocación de la licencia original.

Sección 5.4.5. Sanciones. El Comisionado podrá imponer sanciones administrativas a una Institución Elegible por violaciones a este Reglamento. Dependiendo de la naturaleza, frecuencia y gravedad de la violación, las sanciones podrán ser una amonestación o una multa administrativa.

Las multas administrativas impuestas por el Comisionado consistirán en lo siguiente:

(a) Si la Institución Elegible no satisface los

requisitos de las Secciones 6.1.1, 6.1.2, 6.2.1 o 6.3, la multa será igual a \$2,500, o el doble de la cantidad determinada como sigue, lo que sea mayor:

(i) La diferencia entre:

(A) La tasa LIBID Aplicable promedio para un depósito de noventa (90) días durante el período del incumplimiento; y,

(B) La tasa de interés promedio pagada por la Institución Elegible durante dicho período sobre los Fondos Elegibles; multiplicada por

(ii) La cantidad de Fondos Elegibles que el Comisionado determine que no fue invertida según las disposiciones de las Secciones 6.1.1, 6.1.2, 6.2.1 o 6.3; multiplicada por

(iii) Una fracción cuyo numerador será el número de días del período de incumplimiento y el denominador será 365.

(b) Por cada informe estipulado en la Sección 5.3.3(a) en el cual la Institución Elegible sobre estime su nivel de Actividad Elegible, la multa será \$750 aunque la Institución Elegible haya cumplido satisfactoriamente con los requisitos de la Sección 6.2.1 y 6.3.1 durante el período aplicable. No se aplicará multa alguna si dentro del período de cuarenta y cinco (45) días siguientes a la radicación del informe que contiene dicha valoración excesiva, y antes de recibir la notificación del Comisionado de dicha sobre estimación, la Institución Elegible somete un informe enmendado en el que se corrige dicha valoración excesiva.

(c) Si la Institución Elegible no rinde cualquiera de los informes requeridos en la Sección 5.3.3 en la fecha en que vencen, la multa será de \$100 por cada día calendario transcurrido sin haberse rendido el informe. Un informe incompleto se considerará como no rendido.

(d) Por cualquier violación de ley, reglamento, requisito de licencia, carta circular, determinación o decisión administrativa no cubierta en los párrafos anteriores, la multa mínima será de \$1,000 y la multa máxima será \$5,000, a discreción del Comisionado.

(e) Al determinar la cantidad de la multa que habrá de imponerse a tenor con la Sección 5.4.5(d), el Comisionado tomará en consideración lo siguiente:

(i) Que la misma esté en proporción con el evento de incumplimiento; y,

(ii) Los hechos y circunstancias del incumplimiento.

(f) No obstante lo anterior, durante los primeros tres meses siguientes a la fecha en que entre en vigor este Reglamento, no se impondrá multa administrativa alguna por violaciones ocurridas durante dicho periodo y que la Institución Elegible demuestre, a satisfacción del Comisionado, que son el resultado de la incapacidad de la Institución Elegible de cumplir con los cambios hechos por este Reglamento.

ARTICULO 6. INVERSION DE FONDOS ELEGIBLES
POR INSTITUCIONES ELEGIBLES

Sección 6.1. Inversiones Especiales.

Sección 6.1.1. Requisito de Inversión del BGF. Una Institución Elegible cumplirá con cualesquiera de los siguientes dos requisitos de inversión que haya seleccionado por escrito, de la manera prescrita por el Comisionado, en o antes del cuadragésimo quinto día (45) después de la fecha en que comience a regir este Reglamento:

(a) Una Institución Elegible invertirá y mantendrá invertida una cantidad establecida al sumar el balance final de cada día del mes y dividir dicha suma por el número de días del mes ("promedio mensual diario"), igual a siete por ciento (7%) de su promedio mensual diario de Fondos Elegibles recibidos, en certificados de obligación emitidos por, o Convenios de Recompra con, el BGF que devengan interés a una tasa no menor que la Tasa Especial de Inversión del BGF/BDE; o,

(b) Una Institución Elegible invertirá y mantendrá invertida una cantidad igual a quince por ciento (15%) de su promedio mensual diario de Fondos Elegibles recibidos, en cualesquiera uno o más de los siguientes:

(i) Cualquier préstamo a, u obligación de, el ELA o cualquiera de sus agencias o subdivisiones políticas que:

(A) No esté exenta de contribuciones bajo la Sección 103 del Código de Rentas Internas de Estados Unidos de 1986, según enmendado, y sea una (x) obligación general, u (y) obligación para ingresos que no sea pagadera únicamente

de ingresos derivados de una actividad privada
y

(B) El Comisionado o el BGF haya designado específicamente en el momento en que se emite;
o,

(ii) Certificados de obligación emitidos por, o Pactos de Retroventa con, el BGF, que hayan sido designados por el BGF como inversiones elegibles bajo esta Sección 6.1.1(b) y devengan interés a una tasa no menor que la Tasa Especial de Inversión del BGF/BDE; o,

(iii) En el caso de una asociación de ahorro y préstamo o un banco de ahorros:

(A) Hipotecas adquiridas después de la fecha de vigencia del Reglamento No. 3582, de cualquier sistema de pensión o de retiro de carácter general establecido por la Legislatura del ELA, que el Comisionado y el BGF hayan designado, y

(B) Préstamos de construcción interinos originados y desembolsados después de la fecha de vigencia del Reglamento No. 3582, para unidades residenciales en el ELA.

Una Institución Elegible que haya seleccionado inicialmente el requisito de inversión expuesto en el inciso (b) arriba podrá cambiar una sola vez su elección de requisito de inversión sin la aprobación del Comisionado. El cambio se le notificará al Comisionado por escrito antes del primer día del mes durante el cual la Institución Elegible desea que aplique el requisito de inversión descrito en el inciso (a) arriba. Una Institución Elegible que haya seleccionado inicialmente el requisito de inversión expuesto en el inciso (a) arriba puede, con la aprobación previa del BGF y después de previa notificación por escrito al Comisionado, cambiar al requisito de inversión expuesto en el inciso (b).

Sección 6.1.2. Requisito de Inversión BDE. Una Institución Elegible podrá invertir y mantener invertida una cantidad, calculada con el método de promedio mensual diario, igual a tres (3%) por ciento de su promedio mensual diario de Fondos Elegibles recibidos, en depósitos directos o Pactos de Retroventa con, préstamos a, u obligaciones del BDE, que devenguen interés a una tasa no menor que la Tasa Especial de Inversión del BGF/BDE.

Sección 6.1.3. Regla de Transición.

Los requisitos de inversión expuestos en las Secciones 6.1.1 y 6.1.2 de este Reglamento serán aplicables a partir de la fecha de vigencia de este Reglamento, pero sólo con relación a los depósitos, Pactos de Retroventa y otras transacciones que tengan que ver con la recepción de Fondos Elegibles originados, renovados o extendidos en o después de dicha fecha de vigencia. Los requisitos de inversión estipulados en la Sección 6.1.1 y 6.1.2 del Reglamento No. 3582 seguirán siendo aplicables al balance de los Fondos Elegibles en poder de la Institución Elegible.

Sección 6.2. Inversión en Actividades Elegibles.

Sección 6.2.1. General. Todos los Fondos Elegibles recibidos por una Institución Elegible se invertirán exclusivamente en las Actividades Elegibles descritas en la Sección 6.2.2. La cantidad invertida en cada Actividad Elegible se medirá a base de la cantidad de fondos efectivamente desembolsados por la Institución Elegible para dicha inversión.

Sección 6.2.2. Actividades Elegibles. Los siguientes préstamos, inversiones y otros usos de fondos serán los únicos usos de Fondos Elegibles que cualificarán como Actividades Elegibles:

(a) Inversiones por la Institución Elegible en instrumentos del tipo descrito en la Sección 2 (j) (1) (A), (B), (D) y (f) de la Ley de 1987;

(b) Un préstamo a un Último Receptor (que no sea una Institución Elegible ni una Institución Financiera) para uno de los siguientes propósitos:

(i) Para financiar la adquisición, desarrollo, construcción, expansión, rehabilitación o mejoras a bienes inmuebles en Puerto Rico, para uso comercial o residencial, sujeto a las siguientes reglas:

(A) Un préstamo para financiar la adquisición de bienes inmuebles no deberá exceder el precio de compra de dicha propiedad;

(B) Excepto con la aprobación del Comisionado bajo la Sección 6.2.2(e)(iii), un préstamo para financiar la adquisición de bienes inmuebles relacionados con la compra de un negocio en marcha no cualificará como una Actividad Elegible; y

(C) Un préstamo para financiar la adquisición de bienes inmuebles (que no sea la residencia del comprador) con la intención de revenderlos

en la condición substancialmente igual a la que fue originalmente adquirida, no cualificará como una Actividad Elegible;

(ii) Para financiar la adquisición de maquinaria, equipo u otra propiedad personal tangible [excluyendo propiedad que sería inventario en manos del comprador y los automóviles de pasajeros (excepto los automóviles con licencia de la Comisión de Servicio Público usados para la transportación pública y los automóviles que se alquilan por día durante un período que no exceda tres (3) meses)], para ser usados en relación con el manejo de un comercio o empresa en Puerto Rico, sujeto a las siguientes reglas:

(A) Dicho préstamo no debe exceder el precio de compra de tal propiedad; y,

(B) Excepto con la aprobación del Comisionado bajo la Sección 6.2.2(e)(iii), un préstamo para financiar la adquisición de maquinaria, equipo u otra propiedad personal tangible en relación con la adquisición de un negocio en marcha no cualificará como una Actividad Elegible;

(iii) Para financiar la adquisición de acciones en una corporación que para propósitos de la contribución sobre ingresos en Puerto Rico se considera una compra de los activos de dicha corporación, se tratará, para propósitos de este Reglamento, como un préstamo para financiar la compra de los activos de dicha corporación y estará sujeto a los requisitos de la Sección 6.2.2(e)(iii).

(iv) Para financiar la adquisición de cuentas a cobrar y propiedad que se consideraría inventario en las manos del comprador, siempre y cuando que (x) dicha compra se haga en relación con la adquisición de un negocio en marcha del vendedor, (y) la cantidad del préstamo atribuible a la compra de inventario y cuentas a cobrar sea repagado dentro de un plazo de un (1) año a partir de la fecha de dicha adquisición, y (z) el préstamo no exceda el valor en los libros de dichas cuentas y propiedad en las manos del vendedor;

(v) Para financiar el pago de matrícula y la compra de libros en relación con la asistencia a una universidad o colegio acreditado, y otros gastos

del tipo aprobados por el Departamento de Educación de Estados Unidos bajo su programa de garantía de préstamos, siempre y cuando dicho préstamo tenga un término de más de doce (12) meses:

(vi) Para refinanciar cualquier préstamo descrito en los incisos (i) a (v) de esta Sección 6.2.2(b), sujeto a las siguientes reglas:

(A) En el caso del refinanciamiento de un préstamo descrito en los incisos (1) a (iv) de esta Sección 6.2.2.(b) cuando dicho refinanciamiento se haga en relación con la adquisición de propiedad descrita en dichos incisos, la cantidad principal de dicho préstamo de refinanciamiento no excederá la cantidad mayor entre:

(1) el balance del principal del préstamo que se está refinanciando; y

(2) (x) el precio de compra, en el caso de los incisos (i)(A) y (ii)(A), o (y) el valor en los libros, en el caso de los incisos (i)(B), (ii)(B) y (iv) de la propiedad que se está adquiriendo, o (z) en caso del inciso (iii), el precio de compra o el valor en los libros de la propiedad que se está adquiriendo, según sea más apropiado;

(B) En el caso del refinanciamiento de un préstamo hipotecario del tipo descrito en el inciso (i) de la Sección 6.2.2(b) en el que la propiedad inmueble en cuestión sea residencial y dicho refinanciamiento no se haga en relación con la adquisición de dicha propiedad, la cantidad principal del préstamo hipotecario de refinanciamiento no excederá de ciento diez por ciento (110%) de la cantidad principal del préstamo que se está refinanciando (excluyendo el seguro hipotecario) más cualquier cantidad que se vaya a utilizar para mejoras al hogar; y

(C) En todos los demás casos, la cantidad principal de dicho préstamo de refinanciamiento no excederá del balance principal pendiente de pago del préstamo que se está refinanciando;

(vii) Para propósitos de capital de operación, el préstamo puede ser por la cantidad y por los periodos de tiempo que puedan ser aprobados por el Comisionado y el Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, disponiéndose que (a) excepto cuando esté permitido bajo la cláusula (b), dicho préstamo no exceda las cuentas por cobrar y el inventario comprado y en manos del prestatario (o el trabajo en curso o los honorarios y desembolsos no facturados en el caso de compañías de servicios), reducido por ochenta por ciento (80%) de los activos equivalentes a efectivo y valores negociables (que no sean, en el caso de un negocio exento, instrumentos descritos en la Sección 2(j)(1) de la Ley de 1987) en manos del prestatario, durante el periodo en que el préstamo está pendiente de pago, y (b) en el caso de un préstamo para capital de operación para uso de un último receptor que ha solicitado o posee una concesión de exención contributiva bajo la Ley de Desarrollo del Turismo de 1993, según enmendada, en relación con un proyecto descrito en la Sección 6.3.3.(c).

(c) Transferencias de una Institución Elegible a otra Institución Elegible. Un depósito, préstamo, Pacto de Retroventa u otra transferencia de Fondos Elegibles a otra Institución Elegible;

(d) Préstamos a Instituciones Financieras que no sean Instituciones Elegibles.

(i) Excepto por las disposiciones en contrario en la Sección 6.2.2.(d)(iii) a (vi), un préstamo a una Institución Financiera, cuando los fondos se usen directamente por dicha Institución Financiera para cualquiera de los propósitos descritos en la Sección 6.2.2.(b)(i) a (vii), o sean usados por dicha Institución Financiera para hacer préstamos del tipo descrito en la Sección 6.2.2.(b)(i) a (vii), cuyos balances de principal excedan dos mil quinientos dólares (\$2,500):

(ii) Una Institución Financiera no podrá usar Fondos Elegibles para financiar o respaldar préstamos de consumo, crédito de consumo o cuentas de valores al margen;

(iii) En el caso de una compañía dedicada al negocio de comprar cuentas por cobrar, un préstamo a dicha compañía cualificará como

Actividad Elegible sólo si (x) dicha compañía utiliza los fondos para comprar cuentas por cobrar y (y) cada compañía que genere y venda dichas cuentas por cobrar utiliza el producto de dichas ventas en su operación comercial en Puerto Rico exclusivamente para uno de los propósitos descritos en la Sección 6.2.2(b)(i), (ii), (iii), (iv), (vi) o (vii):

(iv) En el caso de una compañía dedicada al negocio de vender artículos de consumo al detal que extienda crédito al comprador mediante ventas a crédito o a plazos, un préstamo a dicha compañía cualificará como Actividad Elegible sólo si dicha compañía usa los fondos en su operación comercial en Puerto Rico exclusivamente para uno de los propósitos descritos en la Sección 6.2.2.(b)(i), (ii), (iii), (iv), (vi) o (vii), disponiéndose que ninguna parte de dicho préstamo puede usarse para financiar o respaldar las cuentas por cobrar de la compañía que representen ventas a crédito o a plazos.

(v) En el caso de una compañía que se dedica al negocio de arrendamientos, un préstamo a dicha compañía cualificará como Actividad Elegible sólo si dicha compañía utiliza los fondos en su operación comercial en Puerto Rico para uno de los propósitos descritos en la Sección 6.2.2.(b)(i), (ii), (iii), (iv), (vi) o (vii), disponiéndose que ninguna parte de dicho préstamo puede usarse para (A) adquirir un automóvil de pasajeros (que no sea un automóvil con licencia de la Comisión de Servicio Público y se use para transportación o un automóvil que se alquile por día por un período que no exceda de tres (3) meses), (B) adquirir propiedad para alquilar a un consumidor, excepto como alquiler que no exceda de tres (3) meses, ni (C) financiar o respaldar las cuentas por cobrar de la compañía que representen arrendamientos a consumidores;

(vi) En el caso de un préstamo a un corredor/traficante, el producto de dicho préstamo no podrá usarse directa o indirectamente para financiar:

(A) Cuentas al margen de sus clientes;

(B) Activos que no cualifican bajo la Sección 2(j) de las Leyes, o como Actividad Elegible bajo este Reglamento; y,

(vii) En el caso de una compañía que se dedique al negocio de la banca hipotecaria, un préstamo a dicha compañía para el propósito de almacenaje de préstamos hipotecarios que constituyen refinanciamientos de hipotecas sobre propiedad inmueble residencial en Puerto Rico que no cualifiquen como Actividad Elegible bajo la Sección 6.2.2.(b)(vi), dicho préstamo cualificará como Actividad Elegible sólo durante el periodo de noventa (90) días siguientes a la fecha de cierre del préstamo hipotecario de refinanciamiento;

(e) Préstamos que requieren aprobación previa del Comisionado. Los siguientes préstamos no constituirán Actividades Elegibles a menos que se obtenga previamente la aprobación escrita del Comisionado:

(i) Un préstamo de los tipos descritos en la Sección 2(j)(1)(E) de la Ley de 1987;

(ii) Un préstamo para financiar una inversión en activos de un negocio en marcha o proyectos de desarrollo en un país cualificado de la Cuenca del Caribe, según la Sección 936(d)(4) del Código de Rentas Internas de Estados Unidos de 1986, según enmendado;

(iii) Un préstamo para financiar la adquisición de bienes inmuebles o maquinaria, equipo u otra propiedad personal tangible a ser utilizada en relación con la operación de un negocio o comercio en Puerto Rico, cuando dicha propiedad se está adquiriendo en relación con la adquisición de un negocio en marcha. Cualquier porción del préstamo atribuible a la adquisición de intangibles no cualificará como Actividad Elegible.

La autorización escrita del Comisionado estará sujeta a su determinación de que la transacción propuesta adelanta la producción, el ingreso y el empleo en Puerto Rico. Para dicho propósito, el Comisionado puede considerar el efecto de la transacción sobre el nivel de empleo y de inversión de capital

del negocio que se adquiere y otros factores que el Comisionado pueda considerar pertinentes para los propósitos de las Leyes y de este Reglamento.

(iv) Un préstamo cuyo producto se aportará como capital o que se usará para comprar acciones u otra participación emitida por una entidad jurídica que usará dichos fondos directamente en cualquiera de las actividades descritas en la Sección 6.2.2(b)(i), (ii), (iii), (iv), (vi), o (vii); y

(f) Regla de Transición - inversiones en actividad elegible. Excepto cuando se disponga lo contrario en la Sección 6.2.3(b), cualquier préstamo, inversión u otra actividad originada antes de la fecha en que comience a regir este Reglamento que no cualifique como Actividad Elegible bajo este Reglamento pero que a la fecha de vigencia de este Reglamento se consideraba una actividad elegible según cualquiera de los Reglamentos Anteriores, seguirá considerándose como Actividad Elegible bajo este Reglamento hasta (i) la fecha de vencimiento (tal como estaba en vigor el 28 de febrero de 1994) de dicho préstamo, inversión o actividad, o (ii) el último día del sexto mes después de la fecha en que entre en vigor este Reglamento, lo que ocurra primero.

Sección 6.2.3. Actividades No Elegibles. (a) Cualquier préstamo, inversión u otro uso de fondos que no esté incluido en la Sección 6.2.2, tales como préstamos de consumo y préstamos cuyo producto se use para financiar o respaldar activos financieros o su cartera de inversiones, aparte de los que se autorizan específicamente), no cualificarán como Actividad Elegible.

(b) No obstante las disposiciones de la Sección 6.2.2(a) y la Sección 6.2.2(f), una inversión en un Bono Sección 103 no cualificará como Actividad Elegible una vez concluido el sexto mes después de la fecha en que comience a regir este Reglamento.

Sección 6.2.4. Reglas Especiales que Rigen la Sección 6.2.2.

(a) Préstamos cancelados en los libros. La cantidad principal de un préstamo o inversión que cualifique como actividad elegible o como una Actividad Elegible permanecerá clasificado como tal hasta que el mismo sea cancelado en los libros para propósitos de contribución sobre ingresos.

(b) Inversión temporera del producto de bonos. Un Ultimo Receptor que emita pagarés o bonos ("Obligaciones") cuyo producto se use principalmente para financiar (x) el desarrollo, construcción, expansión o mejoras a bienes inmuebles en Puerto Rico a ser utilizados para propósitos comerciales o residenciales (y) préstamos descritos en la Sección 6.2.2(e)(ii), u (z) otros proyectos autorizados por el Comisionado (llamados, colectivamente, "Proyectos"), podrá invertir (directamente o a través del fiduciario de los tenedores de las Obligaciones) cualesquiera Fondos Elegibles recibidos de la venta de dichas Obligaciones, sujetos al desembolso de dichos fondos para dicho Proyecto, durante un período no mayor de treinta y seis (36) meses a partir de la fecha de emisión de las Obligaciones ("Período de Inversión Temporera"), como sigue:

(i) Durante los primeros seis meses del Período de Inversión Temporera, dichos Fondos Elegibles podrán invertirse en:

(A) Actividades Elegibles (incluyendo los certificados especiales de deudas emitidos por el Banco Gubernamental de Fomento), o

(B) sujeto a la previa aprobación escrita del Comisionado, "inversiones en Puerto Rico" que no cualifiquen como Actividades Elegibles; las inversiones en depósitos o pactos de retroventa con instituciones depositarias o instituciones similares se considerarán "inversiones en Puerto Rico" si dichas instituciones acceden a invertir los fondos exclusivamente en Puerto Rico.

(ii) Durante los siguiente treinta (30) meses, dichos fondos podrán invertirse sólo en Actividades Elegibles.

(iii) Todo el ingreso generado por dichas inversiones temporeras deberá invertirse en el Proyecto o usado para pagar servicio de la deuda en las Obligaciones durante el Período de Inversión Temporera.

(iv) El producto de la venta de las Obligaciones o ganancias sobre inversión generadas durante el Período de Inversión Temporera que no haya sido invertido en el Proyecto al terminar el Período de Inversión Temporera se usará para la redención parcial de dichas Obligaciones, a menos que el Comisionado conceda una extensión de tiempo para la

inversión de dichos fondos o permita que se usen para otros propósitos.

(c) Fondo de Reserva. Los Fondos Elegibles recibidos en relación con la emisión de unos pagarés o bonos ("Obligación") que estén depositados en un fondo de reserva como garantía para el pago del principal de y/o los intereses sobre dichas Obligaciones podrán invertirse en Actividades Elegibles durante el término de dicha Obligación, disponiéndose que las cantidades mantenidas en dicho fondo de reserva (incluyendo ganancias acumuladas de la inversión) no excedan la cantidad agregada de principal e intereses pagaderos con respecto a las Obligaciones en un periodo de doce (12) meses (asumiendo una amortización anual de principal igual por todo el término de las Obligaciones) y disponiéndose que dicho fondo de reserva sea mantenido por una Institución Elegible. En el caso de una Obligación que no pague intereses sobre una base corriente, una cantidad igual a los intereses que hubiesen sido pagados por un periodo de doce meses si los intereses de la Obligación hubiesen sido pagados sobre una base corriente, serán permitidos para determinar el tamaño del fondo de reserva.

Sección 6.3. Inversiones Adicionales en Actividades Elegibles.

Sección 6.3.1. General.

(a) Por cada depósito, Pacto de Retroventa u otra transacción llevada a cabo, renovada o extendida después de la fecha de vigencia de este Reglamento, la Institución Elegible vendrá obligada a generar Actividad Elegible adicional, según la Tabla de Actividad Elegible Adicional que aparece a continuación. Este requisito no aplicará a ningún Fondo Elegible invertido en una Inversión Preferida o en una obligación de AFICA que reúna las condiciones de inversión de la Sección 6.1.3 del Reglamento No. 3582. Los requisitos de la Sección 6.3 del Reglamento No. 3582 seguirán siendo aplicables al balance de los Fondos Elegibles depositados en la Institución Elegible.

(b) Desde la fecha de vigencia de este Reglamento hasta que el Comisionado lo sustituya, con la aprobación de los miembros del sector público de la Junta Financiera y el Administrador de la AFE, la "Tabla de Actividad Elegible Adicional" será la siguiente:

Tabla De Actividad Elegible Adicional

| Costo de los Fondos Elegibles como por ciento de la Tasa LIBID Aplicable (%) | Promedio mensual diario de Actividad Elegible Adicional requerida como por ciento del promedio mensual diario de Fondos Elegibles recibidos en cada transacción (%) |
|--|--|
| 0 a 70 | 0 |
| 70.01 a 73 | 5 |
| 73.01 a 76 | 10 |
| 76.01 a 79 | 30 |
| 79.01 a 82 | 40 |
| 82.01 a 85 | 50 |
| 85.01 a 88 | 75 |
| 88.01 y más | 100 |

Sección 6.3.2. Crédito contra el Requisito de Inversiones Adicionales en Actividades Elegibles. Se le permitirá a una Institución Elegible que reduzca la Actividad Elegible Adicional requerida a tenor con la primera oración de la Sección 6.3.1(a) por una cantidad igual a (i) veinticinco por ciento (25%) de la cantidad principal de los Fondos Elegibles invertidos en préstamos del tipo descrito en la Sección 6.2.2(e)(ii) poseídos por dicha institución, (ii) la cantidad establecida a tenor con la Sección 6.5.10, y (iii) cincuenta por ciento (50%) de los Fondos Elegibles invertidos en Inversiones Preferidas poseídas por dicha institución, u otro por ciento que en el futuro pueda ser aplicable a cualquier Inversión Preferida según lo decida de tiempo en tiempo el Comisionado con la aprobación de los miembros del sector público de la Junta Financiera. Tal reducción no podrá exceder la Actividad Elegible Adicional requerida en la Sección 6.3.1.

Sección 6.3.3. Inversiones Preferidas. Constituirán Inversiones Preferidas los préstamos o las participaciones en préstamos a o para, obligaciones emitidas por o para, o inversiones de capital en, las siguientes entidades o proyectos:

(a) Proyectos que envuelvan la construcción, mejoras o rehabilitación de vivienda para familias de ingresos bajos o medios en Puerto Rico, en Programas que hayan sido designados como Inversión Preferida por el Comisionado y el Secretario de la Vivienda en, o después de, la fecha de vigencia de este Reglamento;

(b) Proyectos en las actividades agrícolas, agroindustriales o agropecuarias designadas como Inversión Preferida por el Comisionado y el Secretario de Agricultura en, o después de, la fecha de vigencia de este Reglamento;

(c) Hoteles de turismo, paradores y otros proyectos relacionados con el turismo que hayan sido designados como Inversión Preferida por el Comisionado y el Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo de Puerto Rico en, o después de, la fecha de vigencia de este Reglamento;

(d) Empresas manufactureras acogidas al programa de industrias puertorriqueñas de la AFE que hayan sido designadas como Inversión Preferida por el Comisionado y el Administrador de la AFE en, o después de, la fecha de vigencia de este Reglamento;

(e) (i) Instalaciones o actividades de reciclaje para la recuperación, segregación y/o reutilización de desperdicios; (ii) proyectos, instalaciones o actividades de manejo, tratamiento o disposición de desperdicios sólidos, tales como estaciones de transferencia, depósitos de reciclaje o proyectos de composta; e (iii) instalaciones para la producción de energía a partir de desperdicios, que hayan sido designados como Inversión Preferida por el Comisionado y el Director de la Autoridad de Desperdicios Sólidos en, o después de, la fecha de vigencia de este Reglamento;

(f) El ELA, sus agencias y dependencias designados como Inversión Preferida por el Comisionado y el Presidente del BGF en, o después de, la fecha de vigencia de este Reglamento; y

(g) Empresas pequeñas y medianas, cuyos préstamos hayan sido garantizados u originados por el BDE y hayan sido designados como Inversión Preferida por el Comisionado y el Presidente del BDE en, o después de, la fecha de vigencia de este Reglamento.

Sección 6.4. Requisito de Debida Diligencia.

Sección 6.4.1. General. Se presumirá que una Institución Elegible ha invertido los Fondos Elegibles recibidos en Actividades Elegibles si puede establecer, mediante los documentos apropiados, que ha ejercido la debida diligencia en asegurar que dichos fondos se canalicen debidamente hacia Actividades Elegibles por dicha Institución Elegible o por el Ultimo Receptor que tomó prestados tales fondos. Se presumirá que los Fondos Elegibles han sido utilizados indebidamente si los documentos que muestren el ejercicio de la debida diligencia por la Institución Elegible no pueden ser producidos sin demora cuando lo requiera el Comisionado.

Sección 6.4.2. Normas generales de debida diligencia. Se considerará que una Institución Elegible ha ejercido la debida diligencia si puede demostrar, mediante los documentos apropiados, que antes de desembolsar Fondos Elegibles a un Ultimo Receptor,

condujo una investigación razonable que, a la luz de los hechos y circunstancias, proporcionó una base razonable para creer que al desembolsarse los fondos los mismos serían usados en una Actividad Elegible. La norma para determinar qué constituye una investigación razonable y una base razonable para creer, será la que se requeriría a un hombre prudente que actúa en una capacidad fiduciaria.

Los factores que una Institución Elegible debe considerar como parte de su investigación de debida diligencia son: la cantidad de Fondos Elegibles que se transferirán en relación con las necesidades del Ultimo Receptor y el uso propuesto de los fondos; el colateral que proveerá el receptor y la probabilidad de que los Fondos Elegibles puedan usarse para financiar, directa o indirectamente, la adquisición de colateral que no constituya una Actividad Elegible; las jurisdicciones donde el Ultimo Receptor opera su negocio y la probabilidad de que se usen Fondos Elegibles para financiar, directa o indirectamente, cualquier operación fuera de Puerto Rico; la frecuencia con la cual el Ultimo Receptor y la Institución Elegible hagan negocio el uno con el otro y la familiaridad de la Institución Elegible con el negocio del Ultimo Receptor; y, las restricciones contractuales y sanciones económicas contenidas en cualquier contrato entre la Institución Elegible y el Ultimo Receptor en caso de que este último use indebidamente los Fondos Elegibles después de su desembolso.

Si la Institución Elegible no está familiarizada con el negocio del Ultimo Receptor o si la transacción propuesta supone la transferencia de un volumen significativo de fondos, o supone transferencias continuas, el ejercicio de la debida diligencia requiere un análisis cuidadoso del negocio y las necesidades financieras del Ultimo Receptor, incluyendo una revisión de los estados financieros del receptor, con énfasis particular en las fuentes y usos de los fondos, y requiere discusiones a fondo con el personal ejecutivo, de contabilidad y finanzas del receptor, con relación a sus requisitos financieros y el propuesto uso de los fondos.

El Comisionado examinará todos los hechos y circunstancias del caso así como los documentos que mantiene la Institución Elegible al determinar si la Institución Elegible obtuvo información suficiente sobre el negocio del Ultimo Receptor y su uso propuesto de los fondos como para ofrecer una base razonable para llegar a una conclusión de buena fe de que todos los Fondos Elegibles transferidos se usarían debidamente.

Excepto con respecto a las transacciones descritas en la Sección 6.4.3(a), la obligación de debida diligencia de una Institución Elegible se extiende hasta asegurarse de la desviación subsiguiente de Fondos Elegibles para propósitos no autorizados después de haber recibido dichos fondos el Ultimo Receptor.

Sección 6.4.3. Documentación requerida.

(a) En el caso de los préstamos, pactos de retroventa u otras extensiones de crédito a cualquier Ultimo Receptor, por una cantidad agregada, en cualquier momento, de \$250,000 o menos, la Institución Elegible se le requerirá que mantenga los siguientes registros y documentos en apoyo de su cumplimiento con los requisitos de debida diligencia que se proveen en la Sección 6.4:

(i) la solicitud de préstamo u otro documento similar; y,

(ii) los estados financieros del Ultimo Receptor radicados como parte de la solicitud de préstamo.

(b) En el caso de transacciones no descritas en la Sección 6.4.3(a), además de los documentos requeridos por esa sección, la Institución Elegible mantendrá los siguientes registros y documentos:

(i) el estado financiero certificado anual del Ultimo Receptor;

(ii) un informe escrito de un funcionario de la Institución Elegible donde se documenten sus discusiones, antes y después del desembolso de los Fondos Elegibles, con el personal ejecutivo, de contabilidad y de finanzas del receptor, con respecto al uso propuesto y verdadero de los Fondos Elegibles y su examen de los estados financieros certificados anuales del Ultimo Receptor. Luego de desembolsado el préstamo, este tipo de discusiones y revisiones ocurrirán anualmente durante el término del préstamo. Dicho informe incluirá la conclusión de que, en opinión del funcionario, no existe base razonable para creer que el Ultimo Receptor está usando indebidamente los Fondos Elegibles; y,

(iii) una declaración (en un formulario aprobado por el Comisionado) firmada por el Ultimo Receptor (o su representante debidamente autorizado), en la que se acusa recibo de los Fondos Elegibles y se describe la Actividad Elegible para la cual se utilizarán los Fondos Elegibles y el colateral que se proveerá para la transacción, si alguno.

(c) No obstante cualquier cosa en contrario en la Sección 6.4.3.(a) y (b), en el caso de préstamos hipotecarios constituidos para la adquisición o construcción de propiedad residencial en Puerto Rico, los documentos

mismos del préstamo hipotecario deben constituir prueba suficiente de cumplimiento con los requisitos de la Sección 6.4.2.

Sección 6.4.4. Colateral Inelegible. Independientemente de las disposiciones de la Sección 6.4.1, se presumirá que una Institución Elegible ha invertido Fondos Elegibles en una actividad que no cualifica como Actividad Elegible, si la colateral recibida por la Institución Elegible en relación con la transferencia de fondos a un Ultimo Receptor consiste de activos que (i) no constituyen una Actividad Elegible, y (ii) eran propiedad del Ultimo Receptor por menos de sesenta (60) días antes de la fecha de la transferencia de dichos activos a la Institución Elegible o por menos de quince (15) días después de la devolución de dichos activos al Ultimo Receptor. En el caso donde esta presunción aplique, la Institución Elegible que invierta los Fondos Elegibles no podrá informar dicha inversión como una Actividad Elegible.

Sección 6.4.5. Excepción. Esta Sección 6.4 no aplicará a las transferencias de Fondos Elegibles de una Institución Elegible a otra, según autorizadas por la Sección 6.2.2(c).

Sección 6.5. Reglas Especiales que Rigen el Artículo 6.

Sección 6.5.1. Requisito de Propiedad. Para propósitos de cumplimiento con los requisitos de Conversión estipulados en el Artículo 6, sólo cualificarán las inversiones que la Institución Elegible posea como suyas para propósitos de contribuciones y contabilidad financiera. Las inversiones que dicha institución tenga como garantía o colateral no cualificarán.

Sección 6.5.2. Valoración. Para propósitos de cumplimiento con los requisitos de inversión estipulados en el Artículo 6, las inversiones se contabilizarán al costo, sin ajustes para la amortización de primas o acrecimiento de descuentos que puedan ocurrir durante el período que se posean.

Sección 6.5.3. Transferencias de Fondos Elegibles Entre Instituciones Elegibles. En el caso de que una Institución Elegible transfiera Fondos Elegibles a otra Institución Elegible según la Sección 6.2.2(c), la primera institución que reciba tales fondos directamente de un negocio exento será la única que tendrá que satisfacer el requisito de inversión dispuesto en la Sección 6.1.1, y la última institución que reciba dichos fondos en la cadena de transferencias será la única que tendrá que satisfacer los requisitos de inversión estipulados en la Sección 6.1.2 y 6.3; disponiéndose que cuando otra Institución Elegible en la cadena de transferencias de Fondos Elegibles haya acordado por escrito cumplir con los requisitos de la Sección 6.1.1 o 6.1.2, o ambas, dicha Institución Elegible será la única que tendrá que cumplir con dicho requisito de inversión y ambas instituciones tendrán que notificar al Comisionado de dicho acuerdo. Para propósitos de

aplicar la Tabla de Actividad Elegible Adicional, el costo de los Fondos Elegibles a la última Institución Elegible en la cadena de transferencias de dichos fondos se considerará que es una tasa que cae dentro de un intervalo en la Tabla de Actividad Elegible inmediatamente anterior al intervalo que incluye el costo real de los Fondos Elegibles para dicha institución.

Sección 6.5.4. Elegibilidad de los Fondos Elegibles. A menos que se entregue una declaración escrita en contrario simultáneamente con la entrega de los fondos, se presumirá que todos los fondos recibidos por una Institución Elegible de un negocio exento o de otra Institución Elegible constituyen Fondos Elegibles.

Sección 6.5.5. Subscriptores. Una Institución Elegible que actúe como subscriptora de un pagaré o bono que cualifique como Actividad Elegible dentro del contexto de una oferta pública, estará exenta de los requisitos de inversión estipulados en las Secciones 6.1 y 6.3 durante los primeros treinta (30) días siguientes a la compra de dicho bono o pagaré con Fondos Elegibles en relación con la suscripción. Dicha exención sólo cubrirá una cantidad de Fondos Elegibles igual a la cantidad principal de dicho bono o pagaré (determinado a base de un promedio mensual diario) propiedad de la Institución Elegible durante dicho período de treinta (30) días.

Sección 6.5.6. Requisitos de Inversión. Para propósitos de cumplir con los requisitos de inversión que se estipulan en las Secciones 6.1.1 y 6.1.2, cualquier porción de una inversión usada para cumplir con cualesquiera de dichos requisitos de inversión no se usará concurrentemente para cumplir con ningún otro de estos requisitos de inversión.

Sección 6.5.7. Exención de Requisitos de Inversión Estipulados en la Sección 6.1 y 6.3. (a) Fondos Elegibles (i) recibidos en transacciones de vencimiento fijo de cinco (5) años o más con una tasa de interés fija, o con una tasa de interés fija como porcentaje específico de un índice específico publicado en la fecha de la transacción, (ii) invertidos en transacciones del tipo descrito en la Sección 6.2.2(e)(ii) o (iii) invertidos en Inversiones Preferidas, estarán exentos de los requisitos de inversión de las Secciones 6.1 y 6.3.

(b) Los Fondos Elegibles invertidos en instrumentos usados para cumplir con los requisitos de inversión de la Sección 6.1.1 y 6.1.2 estarán exentos de los requisitos de inversión de la Sección 6.1.1 y 6.1.2, respectivamente.

Sección 6.5.8. Cumplimiento con las Secciones 6.1.1 y 6.1.2 por Instituciones Elegibles. Las Instituciones Elegibles pueden cumplir con los requisitos de inversión de las Secciones 6.1.1 y 6.1.2 mediante los acuerdos especiales de intercambio de tasas de

interés o acuerdos especiales de cumplimiento con la inversión que pueda aprobar el BGF y el BDE, respectivamente, de tiempo en tiempo.

Sección 6.5.9. Promedio de Tres Meses. Para propósitos de determinar el cumplimiento durante cualquier mes dado (el "Mes de Cumplimiento") de los requisitos de inversión estipulados en el Artículo 6 que se miden a base de un "promedio mensual diario", una Institución Elegible podrá usar su cantidad promedio mensual diaria para ese mes particular o una cantidad igual a 1/3 de la cantidad agregada de promedio mensual diario de cada mes durante el trimestre que incluye el Mes de Cumplimiento.

Sección 6.5.10. Exención Especial para Inversiones Excesivas en Inversiones Designadas por el BDE. Una Institución Elegible que invierta una cantidad de Fondos Elegibles en exceso de la cantidad requerida como inversión en el BDE bajo la Sección 6.1.2 en obligaciones de, o depósitos en, o Pactos de Retroventa con, el BDE que hayan sido designadas por el Presidente del BDE, tendrá derecho a las siguientes exenciones adicionales de los requisitos de inversión: (i) una cantidad de Fondos Elegibles igual a dicho exceso estará exenta del requisito de inversión de las Secciones 6.1.2 y (ii) una cantidad igual a dicho exceso multiplicada por una fracción cuyo numerador es la Actividad Elegible Adicional que requiere la Sección 6.3.1 y el denominador, la cantidad total de Fondos Elegibles sujeta al requisito de inversión de la Sección 6.3.1, se acreditará a la Actividad Elegible Adicional requerida en la Sección 6.3.1.

ARTICULO 7. USO DE FONDOS ELEGIBLES POR ULTIMOS RECEPTORES

Sección 7.1. General. Un Ultimo Receptor vendrá obligado a usar todos los Fondos Elegibles recibidos exclusivamente en las actividades descritas en la Sección 6.2.2(b) y no depositará, prestará ni de ninguna otra forma colocará o transferirá por otros medios, dichos Fondos Elegibles en una Institución Elegible o una Institución Financiera.

El que un Ultimo Receptor no pueda establecer, cuando se lo requiera el Comisionado, el uso apropiado de los Fondos Elegibles, puede tener como consecuencia el que no se considere a dicho Ultimo Receptor para préstamos futuros de Fondos Elegibles.

ARTICULO 8. INTERES ELEGIBLE PAGADO A NEGOCIOS EXENTOS

Sección 8.1. Regla General. El interés que devengue un negocio exento de la inversión de Fondos Elegibles en una Institución Elegible cualificará como interés exento del pago de contribuciones según estipulado en la Sección 2(j)(3) de la Ley de 1963, la Sección 2(j)(4) de la Ley de 1978 y la Sección 2(j)(2) de la Ley de 1987, disponiéndose que dicha exención no será reconocida si se transfieren Fondos Elegibles del negocio exento a una Institución

Elegible y el activo recibido por el negocio exento según dicha transferencia (pero sólo si dicho activo no constituye una Actividad Elegible bajo la Sección 6.2.2) están consignados en garantía o usados para colateralizar una obligación de una afiliada del negocio exento que no se dedique activamente al comercio o los negocios en Puerto Rico.

Sección 8.2. Efecto de la Suspensión o Revocación de la Licencia de una Institución Elegible. Cuando se suspenda o revoque la licencia de una Institución Elegible, cualquier interés derivado en relación con cualquier transacción llevada a cabo con dicha institución después de la fecha de vigencia de dicha suspensión o revocación no tendrá derecho a la exención contributiva que disponen las Leyes y este Reglamento. Cualquier interés derivado en conexión con cualquier transacción llevada a cabo con dicha institución antes de la fecha de vigencia de dicha suspensión o revocación continuará estando exento durante el término originalmente acordado de dicha transacción.

ARTICULO 9. SEPARABILIDAD

En el caso de que cualquier artículo, inciso, cláusula, palabra o parte de este Reglamento fuese declarado nulo por un tribunal de jurisdicción competente, dicha declaración no afectará ni invalidará el resto de este Reglamento.

ARTICULO 10. DEROGACION

Excepto según se dispone en las Secciones 6.1.3 y 6.3.1, cualquier disposición, regla o reglamento que conflija con este Reglamento queda derogado. Toda comunicación, expresión o decisión previa, ya fuera pública o privada, relativa a la inversión de Fondos Elegibles queda invalidada y no debe dependerse de ella con respecto a transacciones que se lleven a cabo, se extiendan o se renueven después de la fecha en que comience a regir este Reglamento.

ARTICULO 11. REGLAS DE INTERPRETACION

Este Reglamento deberá interpretarse en una forma que efectivamente adelante las metas de incrementar el ingreso, productividad y el empleo en Puerto Rico.

ARTICULO 12. VIGENCIA

Este reglamento comenzará a regir el 1er día de septiembre de 1994.

Aprobado por la Junta Financiera en San Juan, Puerto Rico, hoy día 26 del mes de julio de 1994.

APPROVED

Manuel Díaz Saldana
Presidente

APPROVED

Héctor M. Mayol, Jr.
Secretario

Aprobado por el Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico en San Juan, Puerto Rico, este día 26 del mes de julio de 1994.

APPROVED

Héctor M. Mayol, Jr.

Aprobado por el Administrador de la Administración de Fomento Económico de Puerto Rico en San Juan, Puerto Rico, este día 26 del mes de julio de 1994.

APPROVED

Clifford Myatt

APPROVED

RECEIVED
JUL 27 1994
SECRETARÍA DE ECONOMÍA

GOBIERNO DE PUERTO RICO
COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS
JUNTA FINANCIERA
ADMINISTRACION DE FOMENTO ECONOMICO

ENMIENDA AL REGLAMENTO DE
INSTITUCIONES ELEGIBLES
(REGLAMENTO 5105)

INDICE GENERAL

5482

| | | Página |
|------------|--------------------------------------|--------|
| SECCION 1. | TITULO BREVE..... | 1 |
| SECCION 2. | BASE LEGAL..... | 1 |
| SECCION 3. | PROPOSITO Y ALCANCE DEL REGLAMENTO.. | 1 |
| SECCION 4. | ENMIENDAS..... | 1 - 11 |
| SECCION 5. | SEPARABILIDAD..... | 12 |
| SECCION 6. | DEROGACION..... | 12 |
| SECCION 7. | VIGENCIA..... | 12 |

PARA USO OFICIAL
LIBRE DE DERECHOS

Núm. 5482
23 de Septiembre de 1996 3:35 p.m.
Fecha
Aprobado: Norma E. Burgos

GOBIERNO DE PUERTO RICO Por: Ramón L. de la Cruz Secretaria de Estado
COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS Secretaria Auxiliar de Estado
JUNTA FINANCIERA
ADMINISTRACIÓN DE FOMENTO ECONÓMICO

ENMIENDA AL REGLAMENTO DE
INSTITUCIONES ELEGIBLES
(REGLAMENTO 5105)

REGLAMENTO NÚM.

SECCIÓN 1. TITULO BREVE

Este Reglamento se conocerá como "Enmiendas al Reglamento 5105". De aquí en adelante en este escrito se hará referencia al mismo como "Enmienda" o "Enmiendas".

SECCIÓN 2. BASE LEGAL

Esta Enmienda se promulga en virtud de la autoridad conferida por la Ley 4 de 11 de octubre de 1985 y la Ley 8 del 24 de enero de 1987, según enmendadas, y de conformidad con la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

SECCIÓN 3. PROPOSITO Y ALCANCE DEL REGLAMENTO

Esta Enmienda tiene el propósito de enmendar el Reglamento 5105 vigente, aprobado el 26 de julio de 1994 ("Reglamento 5105"), para establecer nuevos requisitos de inversión que regirán a las Instituciones Elegibles.

SECCIÓN 4. ENMIENDAS

(A) Por la presente se deroga la Sección 6.1.1 del Artículo 6 del Reglamento 5105 sobre Requisitos de Inversión en BGF. Dicha sección

derogada se identificará en esta Enmienda como "Sección 6.1.1(derogada)" y se entenderá como no puesta en el texto original remanente del Reglamento 5105. La derogación de la Sección 6.1.1 tendrá efecto prospectivo y sólo será aplicable a los depósitos, Pactos de Retroventa u otras transacciones que conlleven Fondos Elegibles ("Transacción"), llevadas a cabo, renovadas o extendidas en, o después de la fecha de vigencia de esta Enmienda. Los Fondos Elegibles captados en transacciones llevadas a cabo, renovadas o extendidas en o después de la fecha de vigencia de esta Enmienda se denominarán "Fondos Elegibles Nuevos".

Los requisitos de la anterior Sección 6.1.1(derogada) del Reglamento 5105 sobre Requisitos de Inversión en BGF seguirán siendo aplicables al balance de los Fondos Elegibles depositados en, o recibidos por, la Institución Elegible antes de la fecha de vigencia de esta Enmienda. Los Fondos Elegibles captados en transacciones llevadas a cabo, renovadas o extendidas en fecha anterior a la vigencia de esta Enmienda se denominarán "Fondos Elegibles Anteriores".

(B) Por la presente se renumera la anterior Sección 6.1.2 como "Sección 6.1.2(a)", y así renumerada se enmienda dicha Sección 6.1.2(a) del Artículo 6 del Reglamento 5105, para que se lea como sigue:

Sección 6.1.2(a). Requisitos de inversión BDE. Una Institución Elegible [~~podrá invertir y mantener~~] invertirá y mantendrá invertida una cantidad calculada [~~con el~~] a base del método de promedio mensual diario, igual a la suma de (i)

tres por ciento (3%) de su promedio mensual diario de Fondos Elegibles Anteriores y (ii) cuatro por ciento (4%) de su promedio mensual diario de Fondos Elegibles Nuevos [recibidos,] en depósitos directos en, o Pactos de Retroventa con, préstamos a, u obligaciones del BDE designadas como elegibles para inversión bajo esta sección, que devenguen interés a una tasa no menor que la Tasa Especial de Inversión del BGF/BDE.

(C) Por la presente se añade una Sección 6.1.2(b), como sigue:

Sección 6.1.2(b). Requisitos de Inversión Adicional en BDE.

Por cada transacción de Fondos Elegibles Nuevos, la Institución Elegible invertirá y mantendrá invertida una cantidad adicional a la dispuesta en la Sección 6.1.2(a) en depósitos directos, o Pactos de Retroventa con, préstamos a, u obligaciones del BDE designadas como elegibles para inversión bajo esta sección, que devenguen interés a una tasa no menor que la Tasa Especial de Inversión del BGF/BDE. Dicha cantidad adicional será calculada de acuerdo con la siguiente Tabla de Requisitos de Inversión Adicional en BDE:

| <u>Costo de Fondos Elegibles</u> | | | <u>Requisito de Inversión</u> |
|--|---|--------|-------------------------------|
| <u>Nuevos¹ Como Por ciento de</u> | | | <u>Adicional en BDE.</u> |
| <u>la Tasa LIBID aplicable.</u> | | | |
| <u>(%)</u> | | | |
| 0.00% | a | 76.00% | 0% |
| 76.01% | a | 79.00% | 2% |
| 79.01% | a | 82.00% | 6% |
| 82.01% | a | 85.00% | 11% |
| 85.01% | a | 88.00% | 22% |
| 88.01% | o | más | 32% |

El Comisionado, por razón de la condición del mercado de Fondos Elegibles, con la previa aprobación del Presidente de la Junta Financiera y del Administrador de la AFE, podrá enmendar de tiempo en tiempo la Tabla de Requisito de Inversión Adicional en BDE dispuesta por esta Sección 6.1.2(b).

El promedio mensual diario de Fondos Elegibles invertidos en exceso de lo necesario para cumplir con los llamados requisitos de inversión "del 7% y 15%" a tenor con la anterior Sección 6.1.1(derogada), (dicho exceso se denomina el "Exceso"), se podrá utilizar para reducir el requisito de inversión adicional impuesto en la Sección 6.1.2(b), hasta una cantidad igual al cincuenta por ciento (50%) de dicho requisito, después de aplicarle al Exceso la siguiente tabla de transición:

¹ Recibidos en cada transacción individual.

| <u>Periodo transcurrido a partir de la vigencia de esta Enmienda</u> | <u>Porcentaje del Exceso, que se podrá reducir del requisito de inversión adicional establecido en la Sección 6.1.2(b).</u> |
|--|---|
| 0 a 6 meses | 100% |
| 6+ a 12 meses | 75% |
| 12+ a 18 meses | 50% |
| 18+ a 24 meses | 25% |
| 24+ meses | 0% |

(D) Por la presente se enmienda la Sección 6.3 del Artículo 6 del Reglamento 5105, para que se lea como sigue:

Sección 6.3. Inversiones Adicionales en Actividades Elegibles.

Sección 6.3.1. General.

(a) Por cada [~~depósito, Pacto de Retroventa u otra transacción llevada a cabo, renovada o extendida después de la fecha de vigencia de este Reglamento, la~~] transacción individual de Fondos Elegibles Nuevos, toda Institución Elegible sujeta a requisitos de inversión bajo este Reglamento vendrá obligada a generar Actividad Elegible adicional en función de la cantidad de Fondos Elegibles en el mercado, según la Tabla de Requisitos de Actividad Elegible Adicional que aparece a continuación. Este requisito no aplicará a [ningún] Fondos Elegibles Nuevos invertidos en una Inversión Preferida. Para propósitos de esta sección, el término "Fondos Elegibles en el mercado" se refiere a la suma de los Fondos

Elegibles Anteriores más los Fondos Elegibles Nuevos,
según dicha suma haya sido informada por el Comisionado
en el mes anterior a la fecha de dicha Transacción. [~~o~~
~~en una obligación de AFICA que reúna las condiciones de~~
~~inversión de la Sección 6.1.3 del Reglamento No. 3582.~~
~~Los requisitos de la Sección 6.3 del Reglamento No. 3582~~
~~seguirán siendo aplicables al balance de los Fondos~~
~~Elegibles depositados en la Institución Elegible.]~~

(b) No más tarde del decimoquinto (15) día de cada mes
calendario, cada Institución Elegible notificará al
Comisionado el promedio mensual diario de Fondos
Elegibles, (incluyendo Fondos Elegibles Anteriores y
Fondos Elegibles Nuevos), correspondiente al mes
calendario anterior. No más tarde del vigésimo (20) día
de cada mes calendario, el Comisionado dará a conocer el
factor de actividad elegible adicional requerido para el
próximo mes calendario. Disponiéndose, que durante los
primeros tres (3) meses calendarios a partir de la
vigencia de este Reglamento, el Comisionado determinará
y dará a conocer dicho factor, el cual será la cantidad
que resulte mayor entre el factor resultante de la Tabla
de Actividad Elegible Adicional Requerida, dispuesta en
el inciso (c) a continuación, o un factor de 25% .

(c) [(b)] Desde la fecha de vigencia de esta Enmienda
hasta que, por razón de la condición del mercado de
Fondos Elegibles, el Comisionado lo sustituya, con la
aprobación del Presidente [de los miembros del sector
público] de la Junta Financiera y el Administrador de la

AFE, la "Tabla de Actividad Elegible Adicional Requerida" será la siguiente:

| | |
|-------------------------|---|
| <u>Costo de los</u> | <u>Promedio mensual diario de</u> |
| <u>Fondos Elegibles</u> | <u>Actividad Elegible Adicional</u> |
| <u>como por ciento</u> | <u>requerida como por ciento del promedio</u> |
| <u>de la Tasa LIBID</u> | <u>mensual diario de Fondos Elegibles</u> |
| <u>Aplicable (%)</u> | <u>recibidos en cada transacción (%)</u> |
| 0 a 70 | 0 |
| 70.01 a 73 | 5 |
| 73.01 a 76 | 10 |
| 76.01 a 79 | 30 |
| 79.01 a 82 | 40 |
| 82.01 a 85 | 50 |
| 85.01 a 88 | 75 |
| 88.01 y más | 100 |

Promedio Mensual Diario
de Fondos Elegibles en el
mercado durante el mes
anterior (en millones)

Factor de Actividad
Elegible Adicional
Requerida.

| | |
|-----------------------|------------|
| <u>\$10,000 o más</u> | <u>0%</u> |
| <u>9,500 a 9,999</u> | <u>5%</u> |
| <u>9,000 a 9,499</u> | <u>10%</u> |
| <u>8,500 a 8,999</u> | <u>15%</u> |
| <u>8,000 a 8,499</u> | <u>20%</u> |
| <u>7,500 a 7,999</u> | <u>25%</u> |
| <u>7,000 a 7,499</u> | <u>30%</u> |
| <u>6,500 a 6,999</u> | <u>35%</u> |
| <u>6,000 a 6,499</u> | <u>40%</u> |

| | |
|----------------------|------------|
| <u>5,500 a 5,999</u> | <u>45%</u> |
| <u>0 a 5,499</u> | <u>50%</u> |

(d) Los requisitos de inversiones adicionales en Actividades Elegibles establecidos en la Sección 6.3.1 del Reglamento 5105, según estaban en efecto antes de la fecha de vigencia de esta Enmienda, continuarán aplicando a los Fondos Elegibles Anteriores.

Sección 6.3.2. Crédito contra el Requisito de Inversiones Adicionales en Actividades Elegibles. Se le permitirá a una Institución Elegible que reduzca la Actividad Elegible Adicional requerida a tenor con la [primera oración de la Sección 6.3.1(a)] Sección 6.3.1 por una cantidad igual a (i) veinticinco por ciento (25%) de la cantidad principal de los Fondos Elegibles invertidos en préstamos del tipo descrito en la Sección 6.2.2(e) (ii) poseídos por dicha Institución, (ii) la cantidad establecida a tenor con la Sección 6.5.10, según aquí enmendada, y (iii) cincuenta por ciento (50%) de los Fondos Elegibles invertidos en Inversiones Preferidas poseídas por dicha institución, u otro porcentaje que en el futuro pueda ser aplicable a cualquier Inversión Preferida según lo decida de tiempo en tiempo el Comisionado, por razón de la condición del mercado de Fondos Elegibles, con la aprobación del Presidente [de los miembros del sector público] de la Junta Financiera y del Administrador de la AFE. Tal reducción no podrá exceder la Actividad Elegible Adicional requerida en la Sección 6.3.1 .

(E) Por la presente se enmienda la Sección 6.5.3 del Artículo 6 del Reglamento 5105, para que se lea como sigue:

Sección 6.5.3. Transferencias de Fondos Elegibles Entre Instituciones Elegibles. En el caso de que una Institución Elegible transfiera Fondos Elegibles a otra Institución Elegible según la Sección 6.2.2(c), [~~la primera institución que reciba tales fondos directamente de un negocio exento será la única que tendrá que satisfacer el requisito de inversión dispuesto en la Sección 6.1.1 y~~] la última institución que reciba dichos fondos en la cadena de transferencias será la única que tendrá que satisfacer los requisitos de inversión estipulados en las Secciones 6.1.2 y [~~la Sección~~] 6.3; disponiéndose que cuando otra Institución Elegible en la cadena de transferencias de Fondos Elegibles haya acordado por escrito cumplir con los requisitos de la Sección [~~6.1.1 o~~] 6.1.2, [~~o ambas,~~] dicha Institución Elegible será la única que tendrá que cumplir con dicho requisito de inversión y ambas instituciones tendrán que notificar al Comisionado en sus informes periódicos y mantendrán evidencia de dicho acuerdo. Para propósitos de aplicar a dicha transferencia la Tabla de [~~Actividad Elegible Adicional~~] Requisitos de Inversión Adicional en EDE, establecida en la Sección 6.1.2(b), el costo de los Fondos Elegibles a la última Institución Elegible en la cadena de transferencias de dichos fondos se considerará que es una tasa [~~que cae~~] ubicada en un nivel [~~dentro de un intervalo~~] en la Tabla de [~~Actividad Elegible~~]

Requisitos de Inversión Adicional en BDE igual a dos (2) niveles anteriores ("two steps back") [inmediatamente anterior] al nivel [intervalo] que incluye el costo real de los Fondos Elegibles para dicha institución.

(F) Por la presente se enmienda la Sección 6.5.7. del Artículo 6 del Reglamento 5105, para que se lea como sigue:

Sección 6.5.7. Exención de requisitos de Inversión Estipulados en la Sección 6.1.2 y 6.3.1. (a) Fondos Elegibles Nuevos [~~(i) recibidos en transacciones de vencimiento fijo de cinco (5) años o más con una tasa de interés fija, o con una tasa de interés fija como porcentaje específico de un índice específico publicado en la fecha de la transacción, (ii)] (i) invertidos en transacciones del tipo descrito en la Sección 6.2.2(e)(ii) o [~~(iii)~~] (ii) invertidos en Inversiones Preferidas, estarán exentos de los requisitos de inversión de las Secciones 6.1.2 y 6.3.1.~~

(b) Los Fondos Elegibles Nuevos invertidos en instrumentos usados para cumplir con los requisitos de inversión de la Sección [~~6.1.1 y~~] 6.1.2 estarán exentos de los requisitos de inversión de la Sección [~~6.1.1 y~~] 6.1.2 [~~y respectivamente~~].

(c) Los créditos establecidos en la Sección 6.5.7 del Reglamento 5105 en efecto antes de la fecha de vigencia de esta Enmienda continuarán aplicando a los Fondos Elegibles Anteriores.

(G) Por la presente se enmienda la Sección 6.5.10 del Artículo 6. del Reglamento 5105, para que se lea como sigue:

Sección 6.5.10. Exención Especial para Inversiones ~~[Excesivas en Inversiones]~~ Designadas por el BDE en Exceso de lo Requerido. Una Institución Elegible que invierta una cantidad de Fondos Elegibles Nuevos en exceso de la cantidad requerida como inversión en el BDE bajo ~~[la Sección 6.1.2]~~ las Secciones 6.1.2(a) y 6.1.2(b) en obligaciones de, o depósitos en, o Pactos de Retroventa con, el BDE que hayan sido designadas por el Presidente del BDE, tendrá derecho a las siguientes exenciones adicionales de los requisitos de inversión:

(i) una cantidad de Fondos Elegibles Nuevos igual a dicho exceso estará exenta del requisito de inversión de ~~[las Secciones 6.1.2]~~ la Sección 6.1.2(a) y 6.1.2(b) y

(ii) una cantidad de Fondos Elegibles Nuevos igual a dicho exceso multiplicada por ~~[una fracción cuyo numerador es]~~ el factor de la Tabla de Actividad Elegible Adicional Requerida ~~[que requiere]~~ dispuesta en la Sección 6.3.1 ~~[y el denominador, la cantidad total de Fondos Elegibles sujeta al requisito de inversión de la Sección 6.3.1]~~, se ~~[acreditará a]~~ reducirá de la Actividad Elegible Adicional requerida en la Sección 6.3.1.

La exención especial establecida en la Sección 6.5.10 del Reglamento 5105 en efecto antes de la fecha de vigencia de esta Enmienda continuarán aplicando a los Fondos Elegibles Anteriores.

SECCIÓN 5. SEPARABILIDAD.

Si cualquier artículo, frase, párrafo o cláusula de esta enmienda fuere declarado nulo o inconstitucional por un tribunal con jurisdicción, dicho pronunciamiento no afectará ni invalidará el resto de sus disposiciones.

SECCIÓN 6. DEROGACIÓN.

✓ Excepto según se dispone en la Sección 6.1.3 y en las reglas de transición establecidas en estas Enmiendas, cualquier disposición, regla o reglamento que conflija con estas Enmiendas en lo que respecta a la inversión de Fondos Elegibles Nuevos queda derogada y no debe dependerse de ella con respecto a transacciones que se lleven a cabo, se extiendan o se renueven después de la fecha en que comience a regir esta Enmienda.

SECCIÓN 7. VIGENCIA.

Estas Enmiendas comenzarán a regir toda transacción efectuada del 1ro de octubre de 1996, en adelante. Disponiéndose que en el caso de las disposiciones de la Sección 6.5.7², según enmendadas por la Sección 4(F) de estas Enmiendas, las mismas comenzarán a regir inmediatamente.

² Se trata de Fondos Elegibles recibidos en transacciones de vencimiento fijo de cinco (5) años o más con una tasa de interés fija, o con una tasa de interés fija como porcentaje específico de un índice específico publicado en la fecha de la transacción.

En San Juan, Puerto Rico, el 19 de septiembre de 1996.

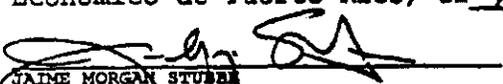

MANUEL DíEZ SALDANA
SECRETARIO DE HACIENDA
PRESIDENTE, JUNTA FINANCIERA


JOSEPH P. O'NEILL
SECRETARIO, JUNTA FINANCIERA

Aprobado por el Comisionado de Instituciones Financieras del
Gobierno de Puerto Rico, el 19 de septiembre de 1996.


JOSEPH P. O'NEILL
COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS

Aprobado por el Administrador de la Administración de Fomento
Económico de Puerto Rico, el 19 de septiembre de 1996.


JAIME MORGAN STUBBS
ADMINISTRADOR
ADMINISTRACIÓN DE FOMENTO ECONÓMICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA

Núm. 5327

Fecha 7 de noviembre de 1995 S.I.P.: U.S.

Aprobado: Norma E. Burgos

REGLAMENTO

Por: Ramón L. de Beaulieu Secretario de Estado

Secretaría Auxiliar de Estado

Para Establecer los Valores Aceptables Como
Colateral de Fondos Públicos Depositados en
Instituciones Financieras.

INDICE

| <u>Artículo</u> | <u>Contenido</u> | <u>Página</u> |
|-----------------|---|---------------|
| 1 | Base Legal y Propósito | 1 |
| 2 | Designación | 1 |
| 3 | Valores Designados | 2 |
| 4 | Preferencias en los Valores Aceptados | 3 |
| 5 | Todos los Valores se Aceptarán por su Valor en el Mercado | 3 |
| 6 | Constitución de Prenda y Endoso de Valores | 3 |
| 7 | Responsabilidad de los Depositarios por Fondos Públicos Depositados | 4 |
| 8 | Exención del Requisito de Colateral | 4 |
| 9 | Informes Semanales y Mensuales | 4 |
| 10 | Fondos Privados en Poder de Funcionarios Públicos | 4 |
| 11 | Sanciones Administrativas | 5 |
| 12 | Procedimiento Administrativo | 5 |
| 13 | Salvedad | 5 |
| 14 | Derogación | 6 |
| 15 | Vigencia | 6 |

110

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA
SAN JUAN, PUERTO RICO

REGLAMENTO

"PARA ESTABLECER LOS VALORES ACEPTABLES COMO
COLATERAL DE FONDOS PUBLICOS DEPOSITADOS EN
INSTITUCIONES FINANCIERAS"

5327

ARTICULO 1. BASE LEGAL Y PROPOSITO

Este Reglamento se emite en virtud de la autoridad conferida al Secretario de Hacienda por la Ley Núm. 69, aprobada el 14 de agosto de 1991, según enmendada, (la Ley), para establecer cuales valores son aceptables como colateral de fondos públicos depositados en instituciones financieras previamente autorizadas por él y para establecer otros requisitos y normas para las instituciones financieras designadas por el Secretario de Hacienda como depositarias de fondos públicos o custodios de dicha colateral.

ARTICULO 2. DESIGNACION

(a) Depositario Designado

Para ser designado por el Secretario de Hacienda como depositario de fondos públicos ("depositario designado"), una institución financiera deberá:

(i) tener en su certificado o cláusulas de incorporación, o certificado de organización, autoridad general o específica para cumplir con sus obligaciones bajo este Reglamento y para dar en prenda la colateral designada aquí requerida; y

(ii) previo al depósito de fondos públicos, haber otorgado un "Contrato de Depósito y Colateral" con el Secretario de Hacienda.

(b) Custodio Designado

Para poder ser designado como custodio de colateral que garantiza los fondos públicos, ("custodio designado"), una institución financiera deberá:

(i) tener en su certificado o cláusula de incorporación, o certificado de

organización autoridad general o específica para cumplir con sus obligaciones bajo este Reglamento.

(ii) previo al depósito de dicha colateral, haber otorgado un "Contrato de Custodia" con el Secretario de Hacienda.

ARTICULO 3. VALORES DESIGNADOS

Los depositarios designados garantizarán los depósitos de fondos públicos con la colateral que estará limitada a la siguiente:

(a) Bonos, certificados interinos, notas y cualquier otra evidencia de deuda emitida o garantizada por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y las entidades gubernamentales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(b) Bonos, notas, certificados interinos y cualquier otra evidencia de deuda emitida o garantizada por el gobierno de los Estados Unidos de América, y sus agencias e instrumentalidades.

(c) Bonos, notas, certificados interinos, obligaciones o certificados de deuda que representan directa o indirectamente una participación, interés en, están garantizadas por, o son pagaderos de obligaciones, y cualquier otra evidencia de deuda, emitida o garantizada por entidades auspiciadas o creadas por el gobierno de los Estados Unidos de América, sus agencias o instrumentalidades; y que además disfrutan de una clasificación crediticia AA, o su equivalente, o mejor, otorgada por Standard & Poors, Moodys Rating Services, Duff & Phelps Corporation, o sus sucesores, u otorgada por una agencia de clasificación crediticia reconocida internacionalmente y aceptada por el Secretario de Hacienda. (Esta información debe incluirse en la cesión notarizada que acompaña los valores.)

(d) Pagarés hipotecarios asegurados por la Federal Housing Administration.

(e) Pagarés hipotecarios asegurados por el Banco y Agencia de Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico.

(f) Bonos, notas y cualquier otra evidencia de deuda emitida por corporaciones de Puerto Rico y Estado Unidos de América y que además disfrutan de una clasificación crediticia AA, -en caso de valores con vencimiento de un año o menos, estos disfrutarán de una clasificación crediticia A1 y P1,- o su equivalente, o mejor, otorgada por Standard & Poors,

Moodys Rating Services, Duff & Phelps Corporation, o sus sucesores, u otorgada por una agencia de clasificación crediticia reconocida internacionalmente y aceptada por el Secretario de Hacienda. (Esta información debe incluirse en la cesión notariada que acompaña los valores.)

(g) Cualquier otro valor aprobado por el Secretario de Hacienda cuando lo estime necesario para el Gobierno, las instituciones financieras y la economía en general.

ARTICULO 4. PREFERENCIA EN LOS VALORES ACEPTADOS

El Secretario de Hacienda solamente aceptará valores negociables y estará facultado para establecer preferencias en los valores que aceptará como colateral y para requerir que la colateral se preste mediante un valor en específico.

ARTICULO 5. TODOS LOS VALORES SE ACEPTARAN POR SU VALOR EN EL MERCADO

Todos los valores recibidos como colateral de fondos públicos se aceptarán por su valor en el mercado en ese momento y deberán ser suficientes para garantizar el cien por ciento (100%) de los fondos públicos depositados con los depositarios designados.

Si el valor en el mercado ("market value") de la colateral depositada con el Secretario de Hacienda o un custodio designado disminuye por debajo del monto de los fondos públicos depositados, el depositario enviará inmediatamente colateral para mantener un nivel de colateral de por lo menos cien por ciento (100%) de los fondos públicos depositados. El Secretario de Hacienda a petición del Banco depositario, devolverá la colateral en iguales términos cuando haya un exceso neto a favor del banco.

El valor en el mercado de un valor recibido como colateral de fondos públicos, se obtendrá de una fuente generalmente reconocida en la industria, seleccionada por el Secretario de Hacienda para tales propósitos.

El Secretario podrá requerir la certificación del valor en el mercado de los valores recibidos como colateral en cualquier momento que lo considere necesario.

ARTICULO 6. CONSTITUCION DE PRENDA Y ENDOSO DE VALORES

Todos los valores evidenciados o no por un certificado, dados como colateral de fondos públicos, se considerarán pignorados y endosados a la orden del Secretario de Hacienda.

ARTICULO 7. RESPONSABILIDAD DE LOS DEPOSITARIOS POR FONDOS PUBLICOS DEPOSITADOS

En caso de que el depositario designado no pueda responder, por cualquier razón, de los fondos depositados, el Secretario de Hacienda podrá disponer o vender la colateral necesaria para recobrar la cantidad de los fondos depositados.

ARTICULO 8. EXENCION DEL REQUISITO DE COLATERAL

Toda cuenta bancaria de fondos públicos estará exenta del requisito de colateral hasta la cantidad que esté asegurada por la Federal Deposit Insurance Corporation ("FDIC") o por la Corporación de Seguro de Acciones y Depósitos de Cooperativas de Ahorro y Crédito ("PROSAD").

ARTICULO 9. INFORMES SEMANALES Y MENSUALES

(a) (i) Cada depositario designado deberá someter un informe semanal al Secretario de Hacienda que indique la cantidad de los depósitos de fondos públicos y el valor en el mercado, a la fecha del informe, de los valores depositados como colateral con el Secretario de Hacienda o los custodios designados.

(ii) También someterá un informe mensual que incluirá el detalle de los fondos públicos y un listado de los valores que los respaldan, con su clasificación crediticia y valor en el mercado a la fecha del informe.

(b) Cada custodio designado deberá someter un informe mensual al Secretario de hacienda identificando los valores depositados como colateral por cada depositario designado a la fecha del informe.

(c) Los informes requeridos por este Artículo deberán recibirse en el Departamento de Hacienda no más tarde del tercer día laborable siguiente a la semana correspondiente en el caso de los informes semanales y a más tardar el décimo día del mes siguiente al mes correspondiente en el caso de los mensuales; y deberán ser certificados correctos por el oficial financiero de la institución autorizado para esos propósitos.

ARTICULO 10. FONDOS PRIVADOS EN PODER DE FUNCIONARIOS PUBLICOS

Todos los fondos pertenecientes a personas privadas en manos de oficiales públicos o depositados con la Secretaría de los Tribunales de Justicia por los cuales el Gobierno de

Puerto Rico pueda ser responsable, se consideran fondos públicos y por lo tanto serán garantizados por la colateral dispuesta por este Reglamento.

ARTICULO 11. SANCIONES ADMINISTRATIVAS

(a) Cualquier institución financiera o persona que viole las disposiciones de la Ley o de este Reglamento podrá ser sancionada con multa administrativa que no será menor de quinientos (500) dólares ni mayor de mil (1,000) dólares.

(b) Si subsiguientemente se incurriera en la misma violación, la multa administrativa no será menor de dos (2,000) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares.

(c) Las multas aplicarán por separado a cada violación de Ley o Reglamento.

(d) El incumplimiento con las disposiciones de la Ley y este Reglamento podrá conllevar además la cancelación de la designación de una institución financiera como depositaria de fondos públicos.

ARTICULO 12. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

(a) Si la institución financiera a quien se le impusiera la multa administrativa o la cancelación de la designación como depositaria de fondos públicos no estuviera conforme con la misma, deberá solicitar por escrito una vista administrativa dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su notificación. Si la persona estuviera conforme, deberá pagar la multa no más tarde de la expiración de dichos diez (10) días en la Oficina del Area de Tesoro mediante cheque certificado, cheque de gerente, giro bancario o giro postal a favor del Secretario de Hacienda. Si se trata de una cancelación de designación, será efectiva pasado los diez (10) días de la notificación si la parte afectada no solicita vista.

(b) El Secretario de Hacienda podrá emitir una orden de cancelación inmediata de la designación de una institución financiera como depositaria de fondos públicos si concluye que la orden protege el interés público.

ARTICULO 13. SALVEDAD

De declararse inconstitucional o nula por un Tribunal competente cualquier disposición contenida en este Reglamento, dicho pronunciamiento no afectará ni invalidará el resto de sus disposiciones.

ARTICULO 14. DEROGACION

Se deroga el Reglamento Número 3212, titulado "Para Establecer los Valores Aceptables como Colateral de Fondos Públicos Depositados en Instituciones Bancarias", aprobado el 14 de mayo de 1985 por el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

ARTICULO 15. VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su presentación en el Departamento de Estado de Puerto Rico en cumplimiento con las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico a 1 de noviembre
de 1995.


Manuel Díaz Saldaña
Secretario de Hacienda

**REG. 5653-REGLAMENTO PARA IMPLANTAR LAS DISPOSICIONES DE
LA LEY DEL CENTRO BANCARIO INTERNACIONAL**

**PARA IMPLANTAR LAS DISPOSICIONES DE LA LEY NUMERO 52 DE 11 DE AGOSTO
DE 1989, CONOCIDA COMO "LEY REGULADORA DEL CENTRO BANCARIO
INTERNACIONAL", SEGUN ENMENDADA POR LA LEY NUMERO 121 DE 11 DE
AGOSTO DE 1996.**

ARTICULO 1. TITULO BREVE

Este reglamento se conocerá como "Reglamento del Centro Bancario Internacional" (en adelante denominado el "Reglamento").

ARTICULO 2. BASE LEGAL

Este Reglamento se promulga en virtud de la autoridad conferida por la Ley Núm. 52, aprobada el 11 de agosto de 1989, según enmendada por la Ley Núm 121 de 11 de agosto de 1996 (96 LPR 121) (la "Ley 121"), conocida como Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional (la "Ley"); la Ley Núm. 4 del 11 de octubre de 1985, según enmendada, que crea la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras y la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

ARTICULO 3. PROPOSITO, ALCANCE DEL REGLAMENTO

Este Reglamento se promulga con el propósito de complementar y aclarar las disposiciones de la Ley, según enmendada, y se aplicará a toda Entidad Bancaria Internacional (la "EBI") establecida o que en el futuro se establezca en Puerto Rico bajo la Ley.

El Reglamento suple las disposiciones requeridas por ley en cuanto a las facultades y actividades autorizadas a las entidades bancarias internacionales.

Asimismo, este Reglamento provee las disposiciones requeridas por ley respecto a la organización de las entidades bancarias internacionales, las cuales incluyen los derechos de examen y evaluación en el trámite de organización, la cuantía y forma de las garantías que se retendrán en Puerto Rico y otros extremos. Varios Artículos del Reglamento disponen respecto al capital operativo y el personal de las entidades bancarias internacionales. De igual forma, este Reglamento provee las disposiciones requeridas para reglamentar los cambios institucionales a las entidades bancarias internacionales tales como, entre otros, cambios de control, enmiendas a los artículos de incorporación o sus reglamentos internos.

Por último, el Reglamento contiene varias disposiciones sobre asuntos administrativos y de fiscalización correspondientes a las multas administrativas, a las sanciones y a los procedimientos para solicitar autorizaciones y permisos al Comisionado de conformidad con la Ley, según enmendada.

ARTICULO 4. DEFINICIONES

Para los propósitos de este Reglamento:

1. "Comisionado" significa el Comisionado de Instituciones Financieras.
2. "Compañía Matriz" significa cualquier persona jurídica que directa o indirectamente controle más del veinticinco por ciento (25%) del interés en el capitana EBI o controle de cualquier manera la elección de la mayoría del cuerpo directivo de dicha EBI.
3. "EBI" significa una Entidad Bancaria Internacional a la cual se le ha expedido una licencia a tenor con la Sección 7 de la Ley.
4. "Persona" significa un individuo, corporación, sociedad, asociación, unidad, fideicomiso o sucesión, sindicato o empresa de cualquier clase, gobierno, instrumentalidad, subdivisión política o agencia del mismo.
5. "Persona Doméstica" significa cualquier persona natural que sea residente de Puerto Rico, o una persona jurídica incorporada, organizada o autorizada a operar bajo las leyes de Puerto Rico, o una persona jurídica extranjera cuyo sitio principal de negocios está localizado en Puerto Rico, y el Gobierno de Puerto Rico o cualquier instrumentalidad, subdivisión política o agencia de éste. Una Entidad Bancaria Internacional no se considerará una persona doméstica para propósitos de este Reglamento.
6. "Persona Extranjera" significa cualquier persona que no sea una persona doméstica.
7. "Residente de Puerto Rico" incluye cualquier persona natural que se establezca en Puerto Rico con un propósito o interés definido que por su naturaleza requiera una larga estadía en Puerto Rico. Dicha persona deberá convertir a Puerto Rico en su residencia temporera, aún cuando su intención sea regresar a su domicilio fuera de Puerto Rico una vez termine o abandone el propósito o interés que originalmente lo trajo a Puerto Rico. Tal persona será considerada residente de Puerto Rico a partir del día que establezca en Puerto Rico su hogar, aunque esto sea con propósito temporero. Para ser considerado un residente de Puerto Rico para los propósitos de este Reglamento, dicha persona deberá estar sujeta al pago de contribución sobre ingresos en Puerto Rico.
8. "Subsidiaria" significa cualquier EBI cuyo capital esté controlado en un veinticinco por ciento (25%) o más por otra persona o en la cual la elección de la mayoría de su cuerpo directivo esté controlado por otra persona.
9. "Unidad" significa cualquier subdivisión o sucursal de cualquier persona que no sea un individuo, cuyos negocios y operaciones estén segregados y separados de los otros negocios y operaciones de dicha persona según lo requiera la Ley.
10. "Sucursal" significa cualquier clase de facilidad establecida por una EBI fuera de Puerto Rico.
11. "Unidad de Servicio" significa aquella facilidad establecida por una EBI en Puerto Rico en la que se lleven a cabo únicamente determinadas operaciones bancarias. Las unidades de servicios en ningún momento podrán aceptar depósitos ni establecer cuentas si dicha transacción conlleva la aceptación de un depósito.

12. "Oficina" significa aquel local en el que únicamente se realizan determinadas actividades administrativas relacionadas con la operación de la EBI. En lo que respecta a aquellas EBIs que se dedican al negocio bancario o de servicios financieros, en dicho local no se realizarán operaciones bancarias excepto aquellas que sean incidentales a la función administrativa propia de dicha Oficina.

13. "Oficina Principal" significa el local donde ubican las oficinas donde se llevan a cabo los negocios y se establecen las políticas administrativas y operacionales de la EBI.

ARTICULO 5. ORGANIZACION

Toda EBI deberá cumplir con los siguientes requisitos en su organización:

1. Podrá organizarse únicamente como corporación, sociedad, fideicomiso, asociación u otra persona jurídica similar, o como una unidad de las mismas. No se concederán permisos para organizarse ni licencias para operar a individuos.

2. Su nombre deberá incluir la palabra "Internacional", "Extranjero", "Ultramar" u otras parecidas que denoten el carácter internacional de la entidad. Ninguna EBI podrá organizarse con el mismo nombre que utilice otra entidad o tan parecido a éste que pudiera dar lugar a confusiones.

3. Ocupará un local adecuado en Puerto Rico, donde mantendrá sus récords, documentos, archivos y equipo necesario y llevará a cabo sus negocios con el personal requerido. De ser la EBI una unidad de otra persona, el local y las actividades de la EBI deberán estar segregadas y separadas de cualquier otra actividad que realice dicha persona.

4. Tendrá un capital autorizado o propuesto no menor de cinco millones de dólares (US \$5,000,000) y un capital pagado no menor de doscientos cincuenta mil dólares (US \$250,000). A solicitud de parte, el Comisionado podrá aprobar un capital autorizado y/o pagado menor que la cantidad antes dicha, en cuyo caso se actuará a tenor con lo dispuesto en el Artículo 5A de este Reglamento.

5. Poseerá y mantendrá físicamente en Puerto Rico no menos de trescientos mil dólares (US \$300,000) en activos libres de gravámenes o garantías financieras por esa cantidad aceptables al Comisionado. Dichas garantías podrán consistir de depósitos en el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, o en el Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico, o en bancos autorizados a operar en Puerto Rico, no sujetos a retiro sin la autorización por escrito del Comisionado, o de bonos y obligaciones del Gobierno de Puerto Rico, sus municipios o instrumentalidades. El Comisionado podrá establecer otros instrumentos financieros, términos y condiciones para el cumplimiento de este requisito. A solicitud de parte, el Comisionado podrá aprobar la retención de activos libres de gravámenes o garantías en Puerto Rico por una cantidad menor de \$300,000, en cuyo caso se actuará a tenor con lo dispuesto en el Artículo 5B de este Reglamento.

6. Los valores u otros instrumentos financieros poseídos por la EBI en cumplimiento del requisito del inciso (5) de este Artículo, tendrán en todo momento un valor total en el mercado ("aggregate market value") equivalente o superior a la cantidad de activos libres de gravámenes que la EBI deba retener físicamente en Puerto Rico. Los libros de la EBI deberán en todo momento reflejar el valor actual en el mercado ("marked to market") de dichos valores o instrumentos financieros. En caso

de menoscabo o pérdida de valor de dichos instrumentos, la EBI deberá suplir la deficiencia inmediatamente.

7. Desde el comienzo de operaciones toda EBI empleará en sus oficinas en Puerto Rico, un mínimo de cuatro(4) personas, residentes de Puerto Rico, a tiempo completo. A solicitud de parte, el Comisionado podrá aprobar un número menor de empleados a tiempo completo en sus oficinas en Puerto Rico, en cuyo caso se actuará a tenor con lo dispuesto en el Artículo 5C de este Reglamento.

ARTICULO 5A. PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR UN CAPITAL AUTORIZADO MENOR DE CINCO MILLONES DE DOLARES (US \$5,000,000) Y/O UN CAPITAL PAGADO MENOR DE DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DOLARES (US \$250,000)

Toda entidad bancaria internacional podrá solicitar al Comisionado, y éste, a su entera discreción, podrá aprobar o denegar el comienzo de operaciones con un capital autorizado o propuesto menor de cinco millones de dólares (US \$5,000,000) y/o un capital pagado menor de doscientos cincuenta mil dólares (US \$250,000), según se dispone en este Artículo.

1. Requisitos Generales Para Solicitar un Capital Autorizado por una Cuantía Menor de Cinco Millones de Dólares (US \$5000.000) y/o un Capital Pagado Menor de Doscientos Cincuenta Mil Dólares (\$250.000)

Toda EBI que interese comenzar a operar con un capital autorizado menor de cinco millones de dólares y/o un capital pagado menor de doscientos cincuenta mil dólares, presentará una solicitud por escrito ante el Comisionado, en los formularios preparados por éste, la cual deberá ser jurada por el solicitante ante notario público autorizado a ejercer en Puerto Rico. Dicha solicitud debe incluir la información que le sea requerida por el Comisionado en los formularios.

2. Término para Aprobar o Denegar una Solicitud

Toda solicitud para un capital autorizado por una cuantía menor de cinco millones de dólares y/o un capital pagado menor de doscientos cincuenta mil dólares será aprobada o denegada por el Comisionado, a su entera discreción, como parte de la determinación que éste haga sobre la solicitud de la EBI de un permiso para organizarse, de conformidad con las disposiciones del Artículo 6(4) de este Reglamento.

ARTICULO 5B. PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR LA RETENCION DE ACTIVOS LIBRES DE GRAVAMENES O GARANTIAS EN PUERTO RICO POR UNA CANTIDAD MENOR DE TRESCIENTOS MIL DOLARES (US \$300,000)

Toda entidad bancaria internacional podrá solicitar al Comisionado, y éste a su entera discreción podrá aprobar o denegar, la retención de activos libres de gravámenes o garantías en Puerto Rico por una cantidad menor de \$300,000. Dicha solicitud se tramitará según se dispone en este Artículo.

1. Requisitos Generales

Toda EBI que solicite la retención de activos libres de gravámenes o garantías en Puerto Rico por una cantidad menor de \$300,000 presentará una solicitud por escrito ante el Comisionado, en los formularios preparados por éste, la cual deberá ser jurada por el solicitante ante notario público autorizado a ejercer en Puerto Rico.

Dicha solicitud debe incluir la información que le sea requerida por el Comisionado en los formularios.

2. Término para Aprobar o Denegar una Solicitud

Toda solicitud para la reducción de la cantidad de activos libres de gravámenes o garantías a ser retenidos físicamente en Puerto Rico será aprobada o denegada por el Comisionado a su entera discreción, como parte de la determinación que éste haga sobre la solicitud de la EBI de un permiso para organizarse, de conformidad con las disposiciones del Artículo 6(4) de este Reglamento. Cuando se trate de una EBI que ya está operando tal solicitud será aprobada o denegada por el Comisionado de conformidad con las disposiciones del "Reglamento para Establecer las Normas de Tramitación para la Expedición de Licencias, Franquicias y Permisos", emitido por el Comisionado el 20 de diciembre de 1989, o cualquier enmienda o sustitución al mismo.

ARTICULO 5C. PROCEDIMIENTO PARA EMPLEAR EN PUERTO RICO MENOS DE CUATRO EMPLEADOS A TIEMPO COMPLETO

Toda entidad bancaria internacional podrá solicitar al Comisionado y éste, a su entera discreción, podrá aprobar o denegar una solicitud para emplear menos de cuatro empleados a tiempo completo en sus oficinas en Puerto Rico. Dicha solicitud se tramitará según se dispone en este Artículo.

1. Requisitos Generales

Toda EBI que solicite emplear menos de cuatro (4) empleados a tiempo completo en sus oficinas en Puerto Rico presentará una solicitud por escrito ante el Comisionado, en los formularios preparados por éste, la cual deberá ser jurada por el solicitante ante notario público autorizado a ejercer en Puerto Rico. Dicha solicitud debe incluir la información que le sea requerida por el Comisionado en los formularios.

2. Término para Aprobar o Denegar una Solicitud

Toda solicitud para emplear un número menor de cuatro empleados a tiempo completo en las oficinas de la EBI en Puerto Rico será aprobada o denegada por el Comisionado, a su entera discreción, como parte de la determinación que éste haga sobre la solicitud de la EBI de un permiso para organizarse, de conformidad con las disposiciones del Artículo 6(4) de este Reglamento. Cuando se trate de una EBI que ya está operando tal solicitud será aprobada o denegada por el Comisionado de conformidad con las disposiciones del "Reglamento para Establecer las Normas de Tramitación para la Expedición de Licencias, Franquicias y Permisos", emitido por el Comisionado el 20 de diciembre de 1989 o cualquier otro Reglamento posteriormente aprobado para enmendar o sustituir el mismo.

ARTICULO 6. PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD, OTORGAMIENTO DEL PERMISO

1. Solicitud de un Permiso

Toda solicitud de permiso para organizar una EBI deberá ser por escrito, en los formularios establecidos por el Comisionado y deberá ser jurada por el solicitante ante notario público autorizado a ejercer en Puerto Rico. Dicha solicitud deberá radicarse acompañada de los documentos adicionales que se requieren en el Formulario de Solicitud y por un giro, cheque oficial o cheque certificado, por la suma de cinco mil

dólares (US \$5,000) a favor del Secretario de Hacienda de Puerto Rico, cuyo pago no será reembolsable.

2. Investigación

El Comisionado investigará los datos e información contenidos en la solicitud y toda aquella información adicional que estime pertinente, tales como: la capacidad financiera y experiencia de la entidad solicitante, así como el carácter, integridad y experiencia o conocimientos en banca o negocios a nivel internacional de las personas que habrán de dirigirla. En toda solicitud, el Comisionado investigará a toda persona natural o jurídica que directa o indirectamente posea, controle o intente poseer o controlar el diez por ciento (10%) o más del interés en el capital de la EBI, sin entenderse esto como una limitación al poder investigativo del Comisionado.

3. Gastos de Investigación

Los gastos en que incurra el Comisionado con motivo de la investigación antes dispuesta serán sufragados por los solicitantes. En aquellos casos en que el Comisionado estime que dichos gastos excederán la cantidad de diez mil dólares (\$10,000) así se lo notificará al solicitante. El Comisionado le reclamará dichos gastos de investigación mediante la presentación de una Requisición de Reembolso debidamente cumplimentada en el formulario que a tal efecto diseñe el Comisionado.

4. Concesión o Denegatoria del Permiso Luego de la investigación requerida y del pago de los gastos de investigación según se establece en el inciso (3) anterior, el Comisionado, a su entera discreción, aprobará o denegará el permiso para organizar una EBI. De concederse el permiso, éste describirá las actividades a las cuales podrá dedicarse la propuesta EBI una vez otorgada la licencia e incluirá aquellas condiciones que el Comisionado estime necesarias. El permiso que se otorgue no podrá ser vendido, transferido, cedido, gravado ni en forma alguna comprometido a favor de otra persona. El otorgamiento de un permiso conforme a este Artículo no dará derecho a iniciar operaciones hasta que el solicitante obtenga una licencia de conformidad con el Artículo 7 de este Reglamento.

5. Vigencia del Permiso

Todo permiso otorgado por el Comisionado estará en vigor por un período de seis (6) meses a partir de la fecha que se otorgue, dentro del cual deberá organizarse y solicitarse la licencia correspondiente. A solicitud de parte interesada, en casos meritorios o excepcionales y a discreción del Comisionado, dicho permiso podrá ser renovado.

6. Obligación Continua de Informar

El poseedor del permiso tendrá la obligación continua de informar al Comisionado de cualquier cambio material en la información sometida con la solicitud del permiso. El no notificar cualquier cambio material será justa causa para la revocación del permiso.

7. Suspensión o Revocación

El Comisionado podrá suspender o revocar un permiso por causa justificada. De suspenderse o revocarse el permiso, el solicitante podrá solicitar una vista adjudicativa, la cual se celebrará conforme a lo provisto en el "Reglamento Para

Reglamentar los Procedimientos de Adjudicación Bajo la Jurisdicción de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras", Reglamento Núm. 3920 aprobado el 23 de junio de 1989, de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

ARTICULO 7. OTORGACION DE LICENCIA PARA OPERAR UNA EBI

1. Radicación de Documentos

Una vez obtenido el permiso para organizar una EBI, el solicitante procederá a radicar en el Departamento de Estado de Puerto Rico los siguientes documentos:

a. Los artículos de incorporación, o el contrato de sociedad o aquel documento que establezca la personalidad jurídica de la EBI o de la persona de la cual la EBI será una unidad, acompañados en este último caso de la certificación que se especifica en la Sección 5(c) de la Ley.

b. Copia del permiso para organizar una EBI otorgado por el Comisionado.

El Departamento de Estado de Puerto Rico deberá emitir bajo su sello oficial una certificación especificando que dicha documentación ha sido radicada. El solicitante habrá de entregar dicha certificación al Comisionado previo al otorgamiento de la licencia.

2. Aprobación o Denegación de Licencia

El Comisionado podrá otorgar (con o sin condiciones, según lo estime pertinente) o denegar la licencia solicitada luego de recibir y aprobar los documentos y evidencias que se indican a continuación:

a. La certificación del Departamento de Estado a la que hace referencia el inciso 7(1) de este Artículo;

b. Evidencia del pago de cinco mil dólares (US \$5,000) como cargo anual por la licencia. La licencia que expida el Comisionado identificará la actividad o actividades autorizadas a la EBI según lo dispuesto en el Artículo 10 de este Reglamento. Para ello el Comisionado evaluará la experiencia e historial de negocios de los solicitantes en cada área;

c. Copia de todos los documentos radicados en el Departamento de Estado de Puerto Rico cumplimiento con el Artículo 7(1) de este Reglamento;

d. Copia de los estatutos o reglamentos internos adoptados por la Junta de Directores o cuerpo directivo de la EBI o de la persona de la cual la EBI será una unidad, certificada ante notario público por su secretario o persona que actúe en capacidad similar.

e. Evidencia de que la EBI cuenta con un local adecuado para llevar a cabo sus operaciones;

f. Evidencia de que el capital pagado de la EBI ha sido suscrito, emitido y pagado o, en el caso de una unidad, asignado y que la EBI cumple con el requisito mínimo de activos libres de gravámenes de acuerdo con el Inciso (5) del Artículo 5, o el Artículo 5A de este Reglamento, según sea el caso;

g. Evidencia de que la persona de la cual la EBI es una unidad o subsidiaria ha cumplido con todos los requisitos de cualquier agencia reguladora responsable de supervisar las actividades de dicha persona en la jurisdicción de su origen con respecto al establecimiento de una sucursal o subsidiaria fuera de dicha jurisdicción. Dicha evidencia podrá consistir de una certificación de la agencia reguladora concernida o de una opinión legal aceptable al Comisionado;

h. Una declaración o resolución autenticada ante notario público en la que la Junta de Directores o el cuerpo directivo o persona que actúe en una capacidad similar de la EBI o de la persona de la cual la EBI será una unidad, indique que la EBI ha cumplido con los términos y condiciones de la Ley y de este Reglamento y que la misma está lista para comenzar operaciones; y

i. Cualquier otro documento o información que con anterioridad al otorgamiento de la licencia el Comisionado haya requerido.

Otorgada la licencia, ésta será efectiva desde la fecha de su expedición por el Comisionado hasta su fecha de expiración, a menos que la misma sea suspendida, revocada o renunciada. Copia de la licencia deberá ser radicada en el Departamento de Estado de Puerto Rico por la EBI no más tarde de diez (10) días después de su otorgamiento. Una licencia emitida para operar una EBI no podrá ser vendida, asignada, transferida, comprometida, usada como garantía o de otro modo gravada y cualquier acto contrario a lo aquí dispuesto resultará en la revocación inmediata de la licencia.

Toda solicitud de licencia para operar una EBI será aprobada o denegada por el Comisionado de conformidad con las disposiciones del "Reglamento para Establecer las Normas de Tramitación para la Expedición de Licencias, Franquicias y Permisos", emitido por el Comisionado el 20 de diciembre de 1989, o cualquier otro Reglamento posteriormente aprobado para enmendar o sustituir el mismo.

Toda denegatoria hecha por el Comisionado estará sujeta a revisión conforme a las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

3. Suspensión. Revocación o Renuncia de la Licencia

a. El Comisionado podrá suspender o revocar una licencia para operar una EBI por cualquiera de las siguientes causas:

1) Por cualquier violación a la Ley, las reglas, reglamentos y órdenes aplicables o a cualquier condición que por escrito imponga el Comisionado al conceder un permiso o licencia para operar una EBI.

2) Por conducir los negocios de la EBI de forma contraria a las más altas normas de prudencia bancaria y financiera.

3) Poner en riesgo la seguridad financiera y la operación adecuada de la EBI.

4) Por manejarse ésta de forma contraria o inconsistente con el interés público.

5) Por los solicitantes o la EBI someter información, documentos o evidencia falsa.

b. Cualquier EBI o la persona de la cual dicha entidad bancaria internacional es una unidad, podrá renunciar a su licencia radicando en la Oficina del Comisionado un documento jurado ante notario público expresando claramente su decisión de renunciar a dicha licencia. Dicho documento habrá de presentarse ante el Comisionado con no menos de cuarenta y cinco (45) días de antelación a la fecha en que la EBI se propone cesar operaciones y entregar su licencia. Recibida la renuncia de licencia por el Comisionado o por el funcionario designado por éste, la Oficina procederá a realizar las investigaciones, auditorías y exámenes que estime necesarios o convenientes para autorizar el cese de operaciones de la EBI concernida.

Completadas las investigaciones por la Oficina del Comisionado, éste podrá posponer o autorizar con o sin condiciones el cese de operaciones de la EBI.

Cualquier EBI que renuncie a su licencia vendrá obligada a cumplir con todas y cada una de las condiciones que le imponga el Comisionado para cesar sus operaciones.

c. De considerarlo necesario o conveniente, el Comisionado ordenará la disolución y/o liquidación de una EBI cuya licencia haya sido suspendida, revocada o renunciada, conforme a lo dispuesto en la Sección 17 de la Ley.

ARTICULO 8. ENMIENDAS, EMISION DE CAPITAL ADICIONAL

1. Cualquier enmienda a los documentos que establecen la EBI, requerirá la previa aprobación por escrito del Comisionado y cumplirá con todo lo dispuesto en la Sección 8 de la Ley.

2. Cualquier emisión de capital adicional por una EBI que no se haga directamente a los accionistas o dueños identificados en la solicitud de permiso radicada originalmente con el Comisionado, requerirá su previa aprobación por escrito. Dicha aprobación deberá solicitarse al Comisionado con no menos de treinta (30) días de anticipación a la propuesta emisión.

3. Cualquier emisión de acciones de capital adicional o emisión de capital adicional que se haga directamente a los accionistas o dueños de la EBI previamente identificados en la solicitud de permiso, deberá notificarse al Comisionado dentro de los diez (10) días laborables subsiguientes a la fecha de dicha emisión.

ARTICULO 9. CAMBIO DE CONTROL

1. a. Transacción que envuelve el 10% o más de las acciones. Toda EBI, excepto aquellas organizadas como una unidad de otra persona, deberá obtener la previa autorización del Comisionado para efectuar cualquier venta, gravamen, cesión, fusión, canje, permuta u otra transferencia de diez por ciento (10%) o más de las acciones, interés o participaciones en su capital a una sola persona o grupo de personas actuando en concierto, ya sea en una sola o en varias transacciones con ese propósito, o que resulte en la tenencia o control por cualquier persona o grupo de personas actuando en concierto del diez por ciento (10%) o más de las acciones, interés o participaciones en el capital de dicha EBI. La referida autorización deberá solicitarse con no menos de treinta (30) días de anticipación a la fecha de la propuesta transacción en cuestión.

b. Transacciones entre entidades afiliadas. Una compañía matriz puede vender, transferir, gravar, fusionar o canjear o de otra manera negociar todas las acciones,

interés o capital de dicha EBI a cualquier otra persona, que no sea un individuo, que pertenezca, sea dueño o pertenezca en común, a dicha compañía matriz, con la previa notificación al Comisionado. La EBI deberá notificar al Comisionado con no menos de veinte (20) días de anticipación a la fecha de la propuesta transacción. Dicha notificación contendrá los particulares de la transacción propuesta. Si el Comisionado no objetare la transacción propuesta dentro de dicho término de veinte (20) días la misma podrá efectuarse en los términos en que fue notificada al Comisionado.

2. Cualquier venta, gravamen, cesión, fusión, canje, permuta u otra transferencia que se efectúe en violación a este Artículo 9 o sobre la cual el Comisionado tenga motivos fundados para creer que afecta a la EBI, al Centro Bancario Internacional o al interés público será justa causa para la revocación de una licencia.

ARTICULO 10. ACTIVIDADES PERMITIDAS

La licencia otorgada a una EBI será para operar y llevar a cabo las actividades autorizadas por la Ley y este Reglamento según se describen a continuación. La EBI solicitará en el formulario establecido por el Comisionado, la(s) actividad(es) a la(s) cual(es) desea dedicarse. La autorización de las actividades solicitadas se hará tomando en cuenta la experiencia e historial de negocios de los solicitantes en dichas áreas de negocios:

1. Banca Comercial

Bajo esta categoría la EBI podrá realizar las siguientes actividades:

a. Aceptar depósitos de personas extranjeras, tanto a la demanda como a plazo fijo, y depósitos de fondos entre bancos, o de otra forma tomar dinero a préstamo de otra EBI y de cualquier persona extranjera. Disponiéndose, que cuando se trate de depósitos del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, o del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico, éstos estarán adecuadamente colateralizados por la EBI.

b. Emitir obligaciones a personas extranjeras.

c. Hacer, gestionar, colocar, garantizar o dar servicio a préstamos; disponiéndose, que ninguno de tales préstamos podrá ser concedido a una persona doméstica, excepto según se dispone en el inciso (9)(a) de este Artículo y en casos de garantías financieras para transacciones de emisiones de deuda pública en Puerto Rico.

d. 1) Expedir, confirmar, dar aviso, negociar o refinanciar cartas de crédito, siempre que el cliente y el beneficiario que solicita la carta de crédito no sea persona doméstica o 2) Expedir, confirmar, dar aviso, negociar o refinanciar o cartas de crédito, incluyendo en moneda extranjera, en transacciones de financiamiento de exportaciones, aunque el beneficiario sea una persona doméstica.

e. Descontar, redescontar, traficar o de otra manera comerciar en giros, letras de cambio e instrumentos similares, siempre que el librador y el obligado original no sean una persona doméstica.

f. Participar en el comercio de moneda extranjera con personas extranjeras.

g. 1) Invertir, además de en valores, acciones y notas, en bonos de la Autoridad para el Financiamiento de Proyectos en la Cuenca del Caribe, valores del Gobierno de Puerto Rico, sus agencias e instrumentalidades públicas, municipios y sus subdivisiones políticas. También podrá invertir en otros valores locales exentos del pago de contribuciones en Puerto Rico.

2) En el caso de inversión en valores o acciones, u otros instrumentos que crean un interés propietario en exceso del veinticinco por ciento (25%) del capital neto de cualquier institución financiera o compañía de seguro, la EBI deberá notificar al Comisionado dicha propuesta adquisición con treinta días de antelación a la misma.

3) En el caso de inversión en valores o acciones en una sola institución o en instituciones afiliadas, cuya inversión representa un veinticinco por ciento (25%) o más del capital neto de la EBI ésta deberá notificar dicha inversión al Comisionado.

h. Financiar actividades de comercio internacional de importación, exportación, canje e intercambio de materia prima y productos terminados en que participen personas domésticas, cuando el Comisionado lo autorice por escrito luego de determinar que la comunidad financiera y comercial local no está interesada en competir en esas actividades.

i. Participar en la concesión y garantía de los préstamos que originan y/o garantizan el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico y el Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico.

j. Con la previa autorización por parte del Secretario de Hacienda y del Comisionado, y sujeto a las disposiciones del Artículo 10A de este Reglamento, financiar, a través de préstamos o garantías financieras, proyectos en áreas prioritarias para el Gobierno de Puerto Rico en aquellos casos designados como extraordinarios por el Secretario de Hacienda y el Comisionado.

k. Hacer depósitos en, y de otra forma dar dinero en préstamo al, Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, al Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico, a cualquier banco, incluyendo bancos debidamente organizados o autorizados a operar en Puerto Rico, y cualquier otra EBI.

l. Establecer, con la autorización del Comisionado según dispuesto en el Artículo 10B de este Reglamento, sucursales fuera de Puerto Rico, en los Estados Unidos continentales y sus posesiones o en otros países extranjeros.

2. Valores

Bajo esta categoría la EBI podrá realizar las siguientes actividades:

a. Suscribir, distribuir y de otra forma traficar en valores, notas, instrumentos de deuda, giros y letras de cambio emitidos por personas extranjeras para compra final fuera de Puerto Rico por personas extranjeras.

b. Comprar y vender valores emitidos por personas extranjeras fuera de Puerto Rico, para personas extranjeras y proveer asesoría de inversión a dichas personas extranjeras.

3. Seguros

Bajo esta categoría la EBI podrá realizar las siguientes actividades:

a. Dedicarse al corretaje de seguros para riesgos u objetos que residan, estén ubicados o que se vayan a ejecutar fuera de Puerto Rico, sujeto a la reglamentación y previa aprobación por escrito del Comisionado de Seguros de Puerto Rico.

b. Suscribir seguros para riesgos y objetos que residan, estén ubicados o que se vayan a ejecutar fuera de Puerto Rico, sujeto a la reglamentación y previa aprobación por escrito del Comisionado de Seguros de Puerto Rico.

El Comisionado de Seguros, mediante su reglamento, tendrá facultad para reglamentar la operación y supervisión de las actividades de la EBI relacionadas con el negocio de corretaje y suscripción de seguros sobre riesgos en el extranjero al amparo de esta Ley. Toda EBI autorizada a realizar los indicados negocios de seguros deberá cumplir con las disposiciones establecidas en dicho reglamento. Dicha EBI deberá mantener las cuentas, los contratos, los expedientes y toda otra documentación relacionada con seguros, segregada y separada de cualesquiera otras transacciones y disponibles para su fácil identificación y análisis por el Comisionado de Seguros o por sus representantes autorizados. El Comisionado de Seguros podrá cobrar por concepto de exámenes y auditorías según su práctica usual y acostumbrada de acuerdo a los parámetros establecidos en su reglamento.

4. Servicios Fiduciarios

Bajo esta categoría una EBI podrá realizar las siguientes actividades: actuar como fiduciario, albacea, administrador, registrador de acciones y bonos, custodio de bienes, cesionario, síndico, apoderado, mandatario o en cualquier otra capacidad fiduciaria, siempre y cuando los mencionados servicios fiduciarios no se ofrezcan a, ni sean en beneficio de, personas domésticas.

Los fideicomisos podrán organizarse bajo las leyes de Puerto Rico o las leyes de cualquier país extranjero, según lo determine la EBI.

5. Arrendamiento Financiero

Bajo esta categoría la EBI podrá adquirir y arrendar propiedad mueble como una operación de financiación a petición, y para uso, de un arrendatario que sea una persona- extranjera.

6. Casa de Compensación

Bajo esta categoría una EBI podrá actuar como banco o casa de compensación ("clearinghouse") en relación con contratos o instrumentos financieros de personas extranjeras u otras EBI's.

7. Servicios Gerenciales

Bajo esta categoría una EBI podrá organizar, manejar y proveer servicios gerenciales a entidades financieras internacionales, tales como: compañías de inversión y fondos mutuos, siempre y cuando las acciones o participaciones en el capital de dichas compañías no sean distribuidas directamente por dicha EBI a personas domésticas.

8. Facultades Adicionales

En adición a las actividades anteriormente enumeradas, con la autorización previa del Comisionado y sujeto a lo dispuesto en el Artículo 10D de este Reglamento, una EBI podrá proveer a otras entidades bancarias internacionales o a personas o entidades extranjeras fuera de Puerto Rico, aquellos servicios de naturaleza financiera según éstos sean definidos y generalmente aceptados en la industria bancaria de los Estados Unidos, incluyendo Puerto Rico, y que no se encuentran enumerados en este Artículo.

9. Facultades Generales

En adición a las actividades anteriormente enumeradas por categorías, cualquier EBI podrá llevar a cabo las siguientes actividades:

a. Invertir para su propia cuenta en valores, acciones o notas que sean emitidas por personas extranjeras, el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, el Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico o cualquier otra instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico.

b. Tomar dinero a préstamo de cualquier persona extranjera, de cualquier otra EBI y, cuando dichos préstamos estén debidamente colateralizados o garantizados, podrán tomarse del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico y del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico a discreción de éstos y bajo sus normas prestatarias.

c. Dedicarse, con la previa autorización del Comisionado, a cualquier actividad fuera de Puerto Rico de naturaleza financiera que le sería permitido, directa o indirectamente, a una compañía tenedora de acciones bancarias o una oficina extranjera o subsidiaria de un banco de los Estados Unidos bajo la ley aplicable de los Estados Unidos de América.

d. Cualquier otra actividad que sea incidental a las ya autorizadas y aquellas otras que sean expresamente autorizadas por el Comisionado.

e. Establecer, con la autorización del Comisionado según dispuesto en el Artículo 10C de este Reglamento, una unidad de servicios u oficina en Puerto Rico.

Toda EBI podrá realizar las actividades autorizadas por su licencia en la divisa de cualquier país o en oro o plata.

ARTICULO 10A. PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR AUTORIZACION PARA FINANCIAR PROYECTOS EN AREAS PRIORITARIAS PARA EL GOBIERNO DE PUERTO RICO EN CASOS EXTRAORDINARIOS.

Toda entidad bancaria internacional podrá solicitar la autorización del Secretario de Hacienda y del Comisionado para financiar proyectos en áreas prioritarias para el Gobierno de Puerto Rico en casos extraordinarios, según se dispone en este Artículo.

Para propósitos de este Artículo 10A, el término "extraordinario" significa un financiamiento, en cualquiera de sus modalidades, que en circunstancias normales no le sería permitido a las EBIs.

1. Cuando Existe una Determinación de Area Prioritaria para el Gobierno de Puerto Rico

Mediante carta circular al efecto, el Comisionado, con la anuencia del Secretario de Hacienda, podrá anunciar aquellas áreas que determinen son prioritarias para el Gobierno de Puerto Rico. En el caso de un préstamo para financiar un proyecto en un área previamente definida como prioritaria, una EBI podrá solicitar del Secretario de Hacienda y del Comisionado que se le autorice a conceder un préstamo extraordinario por ser uno que redunde en beneficio de un área que ha sido designada como prioritaria para el Gobierno. Dicha solicitud cumplirá con las disposiciones del inciso número 3 de este Artículo.

2. Cuando no Existe una Determinación de Area Prioritaria para el Gobierno de Puerto Rico

En ausencia de la determinación mencionada en el inciso 1 de este Artículo, una EBI podrá solicitar del Secretario de Hacienda y del Comisionado que se determine que un préstamo cualifica como extraordinario y que afecta un área que debe ser designada como prioritaria para el Gobierno. Dicha solicitud cumplirá con las disposiciones del inciso número 3 de este Artículo.

3. Requisitos para Solicitar Autorización para Financiar Proyectos en Areas Prioritarias para el Gobierno de Puerto Rico en Casos Extraordinarios

Las solicitudes bajo los incisos 1 y 2 de este Artículo se radicarán ante el Comisionado quien tramitará las mismas ante el Secretario de Hacienda. Las mismas constarán por escrito, en los formularios preparados por el Comisionado, las cuales deberán ser juradas por el solicitante ante notario público autorizado a ejercer en Puerto Rico. Además de la información típica de tal escrito, dichas solicitudes deberán incluir:

a. Especificación de si el proyecto pertenece a un área previamente designada como de interés prioritario para el Gobierno de Puerto Rico.

b. Si el proyecto no pertenece a un área previamente designada como de interés prioritario para el Gobierno, fundamentos y razones por las cuales se debe determinar que el área que pretende financiar dicho proyecto del ser designada como una de interés prioritario para el Gobierno de Puerto Rico, para propósitos del financiamiento cuya autorización se solicita.

c. Descripción del proyecto y del financiamiento propuesto para el mismo por la EBI. Una descripción detallada del tipo de proyecto junto con los detalles del financiamiento que la EBI interesa ofrecer y para las cuales solicita autorización.

d. Justificación

1) Se especificará si los bancos organizados o autorizados para hacer negocios en Puerto Rico participan de algún modo en el tipo de proyecto objeto de la solicitud. En aquellos casos de EBIs que son unidades o sucursales, o estén de algún modo afiliadas con un banco autorizado para hacer negocios en Puerto Rico, la justificación especificará además las razones por las cuales no se justifica que dicho Banco conceda el financiamiento directamente.

2) La EBI incluirá una justificación con descripción de las razones que deberán considerar el Secretario de Hacienda y el Comisionado para designar el caso como extraordinario y, por lo tanto, meritorio de la petición solicitada.

e. Información Adicional. El Secretario de Hacienda y/o el Comisionado podrán requerir, y el solicitante deberá someter, cualquier otra información que consideren necesaria para una adecuada evaluación de la solicitud.

4. Naturaleza de la Determinación

Por tratarse de asuntos de política pública las determinaciones de qué áreas son prioritarias para el Gobierno de Puerto Rico, al igual que la determinación de que se trata de un caso extraordinario para el financiamiento de un área prioritaria para el Gobierno, son estrictamente discrecionales tanto del Secretario de Hacienda como del Comisionado. Por lo tanto, la aprobación o denegación de esta solicitud no estará sujeta a revisión ni a las disposiciones del "Reglamento para Establecer las Normas de Tramitación para la Expedición de Licencias, Franquicias y Permisos", emitido por el Comisionado el 20 de diciembre de 1989, o cualquier otro Reglamento posteriormente aprobado para enmendar o sustituir el mismo. Toda denegatoria de tal solicitud será final y firme.

ARTICULO 10B. PROCEDIMIENTO PARA ESTABLECER SUCURSALES

Toda EBI podrá solicitar al Comisionado, y éste, a su entera discreción, podrá aprobar o denegar el permiso para establecer sucursales fuera de Puerto Rico, incluyendo los Estados Unidos, sus posesiones y territorios o en cualquier país extranjero, según se dispone en este Artículo.

1. Requisitos Generales de la Solicitud para Establecer Sucursales

Toda solicitud para el establecimiento de una Sucursal será sometida, por escrito, ante el Comisionado, en los formularios preparados por éste, la cual deberá ser jurada por el presidente, o por un oficial debidamente autorizado para realizar estas gestiones mediante resolución de la Junta de Directores de la EBI solicitante. La solicitud contendrá toda aquella información requerida por este Reglamento y por el Comisionado.

2. Investigaciones

Luego de sometida una solicitud para el establecimiento de una Sucursal en la forma establecida por este Reglamento y pagados los derechos correspondientes, el Comisionado o sus representantes llevarán a cabo todas las investigaciones que sean necesarias para determinar si dicha solicitud deberá otorgarse o denegarse.

3. Cargos por Estudios y Cuota Anual

Los gastos en que incurra el Comisionado con motivo de la investigación antes dispuesta serán sufragados por los solicitantes. El Comisionado le reclamará dichos gastos de investigación mediante la presentación de una Requisición de Reembolso debidamente cumplimentada en el formulario que a tal efecto diseñe el Comisionado. Toda solicitud para establecer una Sucursal de una EBI fuera de Puerto Rico deberá estar acompañada de los cargos por concepto de licencia anual según establecidos en el inciso 13 de este Artículo.

4. Información Contendida en el Formulario de

Toda solicitud para establecer una Sucursal de una EBI se radicará en duplicado en los formularios que para ello prescriba el Comisionado y deberá contener:

a. Condición Financiera de la EBI

Copia del último estado financiero auditado de la EBI. El Comisionado podrá requerir informes adicionales si lo considerase necesario.

b. Localización

Localización exacta, si fuere conocida, o el área donde habrá de establecerse la propuesta Sucursal.

c. Certificaciones de Otras Autorizaciones Necesarias

La EBI solicitante deberá someter una certificación de autorización para establecer la Sucursal por parte de las agencias reglamentadoras del país o estado donde se propone radicar dicha sucursal. En aquellos casos en que la EBI no estará sujeta a la jurisdicción de las agencias reglamentadoras, la EBI así lo deberá certificar.

d. Información Adicional

El Comisionado podrá requerir cualquier otra información que considere necesaria para una adecuada evaluación de la solicitud.

El solicitante podrá someter cualesquiera otra información adicional que considere apropiada o necesaria para sustentar su solicitud.

5. Período para Aprobar O Denegar una Solicitud para Establecer una Sucursal

Toda solicitud para establecer una Sucursal fuera de Puerto Rico será aprobada o denegada por el Comisionado a tenor con lo prescrito por la Regla Núm. 6 del "Reglamento para Establecer las Normas de Tramitación para la Expedición de Licencias, Franquicias y Permisos", emitido por el Comisionado el 20 de diciembre de 1989, o cualquier otro Reglamento posteriormente aprobado para enmendar o sustituir el mismo. Toda denegatoria hecha por el Comisionado estará sujeta a revisión conforme a las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

6. Traslado de Sucursales

a. Ninguna EBI trasladará la localización de sus Sucursales sin notificar previamente dicho traslado al Comisionado con por lo menos sesenta (60) días antes de la fecha en que comenzará a operar la Sucursal en el nuevo local. De no recibirse objeción de parte del Comisionado a dicho traslado, dentro del referido período, se entenderá autorizado por el Comisionado. No obstante, dicha autorización por parte del Comisionado no debe entenderse como que se extiende a aquellos otros permisos o autorizaciones de otras agencias foráneas necesarias para el traslado.

b. Copia de aquellos otros permisos o autorizaciones de otras agencias foráneas necesarias para el traslado.

c. La notificación de traslado de localización de cualquier Sucursal, deberá ser firmada por el presidente u oficial autorizado a realizar estas gestiones por la Junta de Directores de la EBI.

d. La EBI deberá someter cualquier otra información que el Comisionado requiera relacionada con el propuesto traslado de una Sucursal.

7. Cierre o Consolidación de Sucursales

Ninguna EBI cerrará o consolidará una Sucursal sin notificarlo por escrito al Comisionado con treinta (30) días de antelación a la fecha de la propuesta consolidación o cierre.

8. Razones para Denegar una Licencia para Establecer una Sucursal

El Comisionado podrá denegar una solicitud para establecer una Sucursal por cualesquiera de las razones que se enumeran a continuación:

a. A juicio del Comisionado, la condición financiera y económica de la EBI solicitante no le permite el establecimiento de la Sucursal propuesta.

b. Los oficiales que habrán de dirigir o administrar la propuesta Sucursal, no tienen, a juicio del Comisionado, suficiente experiencia, solvencia moral, o habilidad financiera o comercial para conducir los asuntos de la Sucursal.

c. La EBI no esté cumpliendo con las disposiciones de ley aplicables o se negare a acatar cualquier orden emitida por el Comisionado en virtud de los poderes que le confiere la Ley.

9. Confidencialidad

Todo estudio, señalamiento, conclusiones y recomendaciones que efectúe el Comisionado o sus representantes con relación a cualquier solicitud para establecer una Sucursal se considerará de naturaleza privilegiada y confidencial y no podrá divulgarse.

10. Otorgamiento de Licencia

Si fuere aprobado el establecimiento o el traslado de una Sucursal, el Comisionado le expedirá una licencia a la EBI solicitante, en la que se indicará la dirección exacta donde habrá de establecerse y la fecha de su expedición y término de vigencia.

11. Período para Comenzar Operaciones en Sucursales

Toda Sucursal empezará a operar dentro de trescientos sesenta y cinco (365) días a partir de la fecha en que el Comisionado apruebe su establecimiento. Si por alguna razón justificada, la EBI no pudiere comenzar a operar la Sucursal dentro del período aquí establecido, podrá solicitar al Comisionado una prórroga para el comienzo de dichas operaciones. Dicha solicitud deberá especificar el término de dicha prórroga.

12. Cancelación de Autorización y Licencia para Operar Sucursales

El Comisionado tendrá facultad para ordenar la cancelación de una autorización o la licencia para operar una o más Sucursales, por cualesquiera de las razones establecidas en este Reglamento o por cualquier violación a cualesquiera de los términos, condiciones o limitaciones que hubiere impuesto el Comisionado para la operación de dicha(s) sucursal(es), o a una orden emitida por el Comisionado en relación con la operación de las mismas, si así lo determinara el Comisionado de conformidad con las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

Cuando de acuerdo al Comisionado exista una situación que puede causar un grave daño inmediato a la industria, o personas en particular, éste podrá ordenar sumariamente la cancelación de la licencia para operar una o más Sucursales, obviando el requisito de notificación y celebración de vista, a tenor con lo dispuesto en el artículo 10(10)(i) de la Ley Núm. 4 del 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras", > 7 L.P.R.A. Sec. 2010(10)(i).

13. Licencias Anuales; Cuotas

Al cumplirse cada año aniversario, toda EBI obtendrá del Comisionado una licencia para su Oficina Principal y una para cada Sucursal fuera de Puerto Rico, mediante el pago de una cuota anual de cinco mil dólares (\$5,000.00) por la Oficina Principal y de mil dólares (\$1,000.00) por cada Sucursal.

14. Información e Investigación

Las EBIs, sus oficiales y empleados vendrán obligados a suministrar y facilitar al Comisionado, o sus representantes autorizados, toda la Información que éstos soliciten en cualquier investigación relacionada con las operaciones y servicios de Sucursales fuera de Puerto Rico, o para la implementación de las disposiciones de la Ley, según enmendada y este Reglamento.

ARTICULO 10C. PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR AUTORIZACION PARA ESTABLECER UNA UNIDAD DE SERVICIOS U OFICINA EN PUERTO RICO

Toda EBI podrá solicitar al Comisionado, y éste, a su entera discreción, podrá aprobar o denegar autorización para establecer una unidad de servicios u oficina en Puerto Rico, según se dispone en este Artículo.

1. Requisitos Generales de la Solicitud para Establecer una Unidad de Servicios u Oficina en Puerto Rico

Toda solicitud para el establecimiento de una Unidad de Servicios u Oficina de una EBI en Puerto Rico será sometida por escrito ante el Comisionado en los formularios preparados por éste, la cual deberá ser jurada por el presidente, o por un oficial debidamente autorizado para realizar estas gestiones a nombre de la EBI solicitante. La solicitud contendrá toda aquella información requerida por este Reglamento y por el Comisionado.

2. Investigaciones

Luego de sometida una solicitud para el establecimiento de una Unidad de Servicios u Oficina en Puerto Rico en la forma establecida por este Reglamento, el

Comisionado o sus representantes llevarán a cabo todas las investigaciones que sean necesarias para determinar si dicha solicitud deberá otorgarse o denegarse.

3. Información Contenida en el Formulario de Solicitud para Establecer una Unidad de Servicios u Oficina en Puerto Rico

Toda solicitud para establecer una Unidad de Servicios u Oficina de una EBI en Puerto Rico se radicará en duplicado en los formularios que para ello prescriba el Comisionado y deberá contener: a: Condición Financiera de la EBI

Copia del último estado financiero auditado de la EBI. El Comisionado podrá requerir informes adicionales si lo considerase necesario.

b. Localización

Localización exacta, si fuere conocida, o el área donde habrá de establecerse la propuesta Unidad de Servicios u Oficina.

c. Las transacciones que se llevarán a cabo en la Unidad de Servicios.

d. Aquella otra información que sea requerida por el Comisionado.

4. Período Para Aprobar o Denegar una Solicitud para Establecer una Unidad de Servicios u Oficina en Puerto Rico

Toda solicitud para establecer una Unidad de Servicios u Oficina en Puerto Rico será aprobada o denegada por el Comisionado a tenor con lo prescrito por la Regla Núm. 6 del "Reglamento para Establecer las Normas de Tramitación para la Expedición de Licencias, Franquicias y Permisos", emitido por el Comisionado el 20 de diciembre de 1989, o cualquier otro Reglamento posteriormente aprobado para enmendar o sustituir el mismo. Toda denegatoria hecha por el Comisionado estará sujeta a revisión conforme a las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

5. Regla Especial para la Operación de Unidades de Servicios en Puerto Rico

La EBI podrá discontinuar las operaciones de la Unidad de Servicios cuando así lo considere conveniente, pero antes deberá notificar por escrito al Comisionado la acción que pretende tomar. Luego de discontinuar las operaciones de una Unidad de Servicios, la EBI no podrá reabrirla, a menos que someta una nueva notificación al Comisionado conforme este Reglamento.

6. Información Contenida en el Formulario de Notificación para el Establecimiento o Relocalización de Oficinas en Puerto Rico

Toda notificación para el establecimiento o relocalización de una Oficina en Puerto Rico deberá contener la siguiente información:

a. Localización exacta de la Oficina actual y propuesta.

b. Las operaciones específicas que se llevarán a cabo en la Oficina.

c. Cualquier información adicional que pueda requerir el Comisionado. Dicha notificación será firmada bajo juramento por el presidente o por un oficial debidamente, autorizado para realizar estas gestiones a nombre de la EBI.

7. Razones para Denegar una Licencia para Establecer una Unidad de Servicios, o una Oficina en Puerto Rico

El Comisionado podrá denegar una solicitud para establecer una Unidad de Servicios o una Oficina en Puerto Rico

Rico, por cualesquiera de las razones que se enumeran a continuación:

a. A juicio del Comisionado, la condición financiera y económica de la EBI solicitante no le permite el establecimiento de la Unidad de Servicios o de la Oficina propuesta.

b. Los oficiales que habrán de dirigir o administrar la propuesta Oficina, no tienen, a juicio del Comisionado, suficiente experiencia, solvencia moral, o habilidad financiera o comercial para conducir los asuntos de la Oficina.

c. La EBI no esté cumpliendo con las disposiciones de ley aplicables, cuyo incumplimiento afecte materialmente la condición financiera de la EBI; o que se negare a acatar cualquier orden emitida por el Comisionado en virtud de los poderes que le confiere la Ley, a pesar de habersele requerido el cumplimiento.

d. Cuando, a juicio del Comisionado, razones de interés público justifican dicha denegatoria.

8. Confidencialidad

Todo estudio, señalamiento, conclusiones y recomendaciones que efectúe el Comisionado o sus representantes con relación a cualquier solicitud para establecer una Unidad de Servicios u Oficina en Puerto Rico, se considerará de naturaleza privilegiada y confidencial y no podrá divulgarse.

9. Otorgamiento de Licencia

Si fuere aprobado el establecimiento o el traslado de una Oficina o Unidad de Servicios en Puerto Rico, el Comisionado le expedirá una licencia a la EBI solicitante, en la que se indicará la dirección exacta donde habrá de establecerse o el área donde prestará servicios, según sea el caso, y la fecha de su expedición y término de vigencia.

10. Período para Comenzar Operaciones de Unidades de Servicios u Oficinas

Toda Unidad de Servicios u Oficina en Puerto Rico, empezará a operar dentro de trescientos sesenta y cinco (365) días a partir de la fecha en que el Comisionado apruebe su establecimiento. Si por alguna razón justificada, la EBI no pudiere comenzar a operar la Unidad de Servicios u Oficina en Puerto Rico dentro del período aquí establecido, podrá solicitar al Comisionado una prórroga para el comienzo de dichas operaciones. Dicha solicitud deberá especificar el término de dicha prórroga.

11. Cancelación de Autorización y Licencia para Operar Unidades de Servicios u Oficinas en Puerto Rico

El Comisionado tendrá facultad para ordenar la cancelación de una autorización o la licencia para operar una o más Unidades de Servicios u Oficinas en Puerto Rico,

por cualesquiera de las razones establecidas en este Reglamento o por cualquier violación a cualesquiera de los términos, condiciones o limitaciones que hubiere impuesto el Comisionado para la operación de dicha(s) Unidad(es) de Servicio(s) u Oficina(s) en Puerto Rico, o a una orden emitida por el Comisionado en relación con la operación de las mismas, si así lo determinara el Comisionado luego de la celebración de una vista administrativa en conformidad con las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

Cuando de acuerdo al Comisionado exista una situación que puede causar un grave daño inmediato a la industria, o personas en particular, éste podrá ordenar sumariamente la cancelación de la licencia para operar una o más Unidades de Servicios u Oficinas en Puerto Rico, obviando el requisito de notificación y celebración de vista, a tenor con lo dispuesto en el Artículo 10(10)(i) de la Ley Núm. 4 del 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras", > 7 L.P.R.A. Sec. 2010(10)(i).

12. Información e Investigación

Las EBIs, sus oficiales y empleados vendrán obligados a suministrar y facilitar al Comisionado, o sus representantes autorizados, toda la información que éstos soliciten en cualquier investigación relacionada con cualquier asunto de la EBI, incluyendo las operaciones y servicios de Unidades de Servicios, u Oficinas en Puerto Rico, o para la implementación de las disposiciones de la Ley, según enmendada y este Reglamento.

ARTICULO 10D. PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR AUTORIZACION PARA PROVEER OTROS SERVICIOS FINANCIEROS A ENTIDADES BANCARIAS INTERNACIONALES O ENTIDADES EXTRANJERAS FUERA DE PUERTO RICO

1. Facultad para Ofrecer Otros Servicios Financieros a Entidades Bancarias Internacionales o Entidades Extranjeras Fuera de Puerto Rico

Toda EBI podrá solicitar al Comisionado autorización para ofrecer a EBIs o entidades extranjeras fuera de Puerto Rico otros tipos de servicios financieros que no están enumerados en la Ley 52, según enmendada, de acuerdo con lo que se dispone en este Artículo.

La autorización del Comisionado para ofrecer servicios financieros que no están enumerados en la Ley 52, según enmendada, podrá extenderse a todas las EBIs o estar limitada a aquellas que cumplan con los requisitos que puedan ser establecidos por el Comisionado mediante carta circular.

2. Requisitos Generales para Solicitar Ofrecer Otros Tipos de Servicios Financieros a Entidades Bancarias Internacionales u Entidades Extranjeras Fuera de Puerto Rico

Toda EBI que interese ofrecer otros tipos de servicios financieros a EBIs o entidades extranjeras fuera de Puerto Rico, presentará una solicitud por escrito ante el Comisionado firmada por una persona debidamente autorizada para llevar a cabo dichas gestiones a nombre de la EBI.

3. Información Contendida en el Formulario de Solicitud

Toda solicitud para ofrecer otros tipos de servicios financieros a EBIs o entidades extranjeras fuera de Puerto Rico, se radicará en duplicado ante el Comisionado, en los formularios preparados por éste y debe incluir:

a. Condición Financiera de la EBI

Copia del último estado financiero auditado de la EBI.

b. Descripción del Servicio o Servicios Financieros Propuestos

Descripción detallada del tipo de servicio financiero que la EBI interesa ofrecer a otras EBIS o entidades extranjeras fuera de Puerto Rico.

Se incluirá la naturaleza legal del servicio propuesto y una relación del derecho aplicable al mismo.

c. Certificación

Una certificación firmada por un oficial autorizado de la EBI a los efectos de que la concesión del tipo de servicio financiero solicitado se hará de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables.

d. Información Adicional

El Comisionado podrá requerir, y el solicitante someterá, cualquier otra información que considere necesaria para una adecuada evaluación de la solicitud.

4. Período para Aprobar o Denegar una Solicitud

Toda solicitud para ofrecer otros tipos de servicios financieros será aprobada o denegada por el Comisionado de conformidad con las disposiciones del "Reglamento para Establecer las Normas de Tramitación para la Expedición de Licencias-, Franquicias y Permisos", emitido por el Comisionado el 20 de diciembre de 1989 o cualquier otro Reglamento posteriormente aprobado para enmendar o sustituir el mismo.

Toda denegatoria hecha por el Comisionado estará sujeta a revisión conforme a las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

5. Deber de Suministrar Información

Las EBIs, sus oficiales y empleados suministrarán al Comisionado, o a sus representantes autorizados, toda aquella información solicitada por éstos en cualquier investigación relacionada con la implantación de las disposiciones de este Artículo.

ARTICULO 11- REGISTROS, INFORMES, SUPERVISION

1. Cuentas y Registros

a. Toda EBI mantendrá cuentas y registros de todas las transacciones que realice en el curso normal de sus operaciones. Los registros de la EBI consistirán de entradas escritas en tinta o a máquina, impresos computarizados y otras formas de impreso legible. Los libros de contabilidad originales y registros de la EBI se guardarán en el lugar de negocios en Puerto Rico. Sin embargo, en el caso de una EBI que es una

unidad o subsidiaria de una persona extranjera, los libros de contabilidad originales y registros de la EBI podrán llevarse y mantenerse en duplicado en el país de origen. Los libros de contabilidad y registros de la EBI estarán segregados y separados de los libros de contabilidad y registros de cualquier otra persona, incluyendo la persona de la cual la EBI es una unidad o subsidiaria.

b. El registro de transacciones prestatarias y otras extensiones de crédito deberán incluir documentos originales o fotocopias e información que incluya el número de cuenta, el nombre, dirección física y postal y ocupación del prestatario, una declaración del propuesto uso del préstamo y los términos y condiciones del mismo. La EBI tendrá flexibilidad para manejar e identificar las cuentas de depósito en su poder como estime conveniente, siempre y cuando mantenga en sus archivos un registro sobre cada cuenta disponible para examen por el Comisionado o por sus representantes autorizados, el cual incluirá por lo menos el número de la cuenta y el nombre, dirección física y postal y la ocupación del o de los depositantes.

c. Toda EBI estará sujeta a la inspección y supervisión del Comisionado quien examinará las operaciones de dicha EBI. A cada EBI le será cobrado, como derecho de examen, la suma de trescientos cincuenta dólares (US \$350) por cada día o fracción del mismo, por cada examinador que intervenga en cada examen. Dicho pago se hará mediante cheque expedido a favor del Secretario de Hacienda de Puerto Rico no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha de facturación.

Los registros de la EBI y los documentos de trabajo de los auditores independientes deberán estar disponibles para examen por los examinadores del Comisionado por un período no menor de cinco (5) años luego del cierre del año fiscal de la EBI en que se hicieron tales registros.

2. Informes

Toda EBI deberá remitir al Comisionado:

a. Un informe de su condición y resultado de operaciones al último día de cada trimestre del año, en la forma prescrita por el Comisionado, dentro de los treinta (30) días del cierre de cada trimestre, y

b. sus estados financieros anuales auditados al cierre de su año fiscal o los de la persona de la cual es una unidad, de ser este el caso, preparados en forma consistente con los informes de condición rendidos trimestralmente. Junto con dichos estados financieros se incluirá una declaración de que la EBI está en cumplimiento con los términos de la Ley y con este Reglamento, mediante la cumplimentación del Formulario que de tiempo en tiempo diseñe y circule el Comisionado mediante Carta Circular a esos efectos. Dicho Formulario será certificado por un Contador Público Autorizado independiente ejerciendo bajo las leyes de Puerto Rico. Los estados financieros deberán ser recibidos por el Comisionado dentro de noventa (90) días del cierre del año fiscal de la EBI y los mismos deberán cumplir con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados ("Generally Accepted Accounting Principles") o, con la aprobación del Comisionado, con los requisitos equivalentes de otras jurisdicciones con los ajustes, notas y explicaciones necesarias para conformarlos con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en los Estados Unidos de América.

ARTICULO 12. CONFIDENCIALIDAD

La información obtenida por el Comisionado por medio de cualquier investigación o informe o que le suministre la EBI o sus organizadores, accionistas o dueños, para propósitos de obtener el permiso o la licencia o de cumplir con cualquier disposición de la Ley, deberá mantenerse confidencial y no podrá revelarse a ninguna persona, excepto cuando:

- (i) La divulgación de dicha información sea requerida por ley u orden judicial, o
- (ii) medie un requerimiento formal de una agencia gubernamental doméstica o foránea en el curso de su función supervisora y el Comisionado determine que tal divulgación es afín al interés público. Sin embargo, lo provisto por este sub-inciso (ii) no se extenderá en ningún caso a información sobre los clientes de la EBI.

La información relacionada con la identidad, estados financieros, transacciones, y cuentas de sus clientes, obtenidas por los directores, oficiales, empleados y agentes de la EBI o personas vinculadas con sus negocios como abogados, auditores o contables y otros, deberá mantenerse confidencial, excepto cuando sea solicitada por el Comisionado o el Comisionado de Seguros o medie el consentimiento del cliente o una citación judicial legalmente expedida por un tribunal de jurisdicción competente en Puerto Rico.

Cuando el Comisionado entienda que se han violado las disposiciones de confidencialidad aquí expuestas o que han habido intentos de divulgar información confidencial, tomará las acciones que correspondan a tenor con la Sección 18 de la Ley, incluyendo la suspensión o destitución del director, oficial o empleado de la EBI envuelto en la violación e impondrá, tanto a la EBI como a los individuos culpables, las multas administrativas que correspondan conforme a la Ley y a la magnitud de la violación, pero dichas multas no excederán de cinco mil dólares (US \$5,000) por violación.

El Comisionado podrá hacer públicos los datos estadísticos respecto a las actividades de las EBIs como industria, siempre que dicha información sea revelada de forma consolidada o agregada.

ARTICULO 13. REMEDIOS, SANCIONES

1. Ordenes de Cese y Desista

El Comisionado podrá expedir órdenes de cese y desista y órdenes de acción inmediata y tomar las acciones administrativas que le autoriza la Ley y la Ley Núm. 4 del 11 de octubre de 1985, según enmendada, cuando entienda que se ha violado, se está violando o se intenta violar la Ley o este Reglamento o se actúe en perjuicio del interés público en general o de alguna persona en particular. De expedirse una orden de cese y desista, la EBI o la persona contra la cual se expida podrá solicitar una vista adjudicativa que se celebrará conforme a lo provisto en el Reglamento para los Procedimientos de Adjudicación de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, aprobado bajo la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

2. Penalidades

Cualquier violación a la Ley o a este Reglamento será sancionada con las penalidades fijadas por la Ley y de no proveerse en la Ley penalidad para alguna violación, el Comisionado podrá imponer la multa administrativa que estime apropiada

que no sea menor de quinientos dólares (US \$500) ni mayor de cinco mil dólares (US \$5,000) por cada violación separada.

ARTICULO 14. CLAUSULA DE EXCLUSION

La Ley Núm. 60, aprobada el 18 de junio de 1963, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Valores de Puerto Rico" no se aplicará a las transacciones con valores que una EBI lleve a cabo con personas extranjeras sobre valores emitidos fuera de Puerto Rico, siempre que dicha EBI esté autorizada para realizar dicha actividad bajo la Ley.

ARTICULO 15. DEROGACION

El Reglamento Núm. 4324 para implementar la Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989, queda por la presente derogado.

ARTICULO 16. EFECTIVIDAD

Este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado de Puerto Rico, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

ARTICULO 17. FECHA DE APROBACION

Aprobado en San Juan, Puerto Rico el 23 de julio de 1997.

MANUEL DIAZ SALDAÑA SECRETARIO DE HACIENDA PRESIDENTE, JUNTA FINANCIERA

JOSEPH P. O'NEILL COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS